



LA GACETA

Diario Oficial



Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, miércoles 30 de noviembre del 2016

100 páginas

ALCANCE N° 277

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO Y REFORMA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO Y FORTALECIMIENTO DE LAS MIPYMES TURÍSTICAS

Expediente N.º 20.146

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La industria del turismo es una de las actividades de mayor importancia, en razón de que genera riqueza en todos los lugares donde se radica. Esta actividad económica tan lucrativa, cuenta con un gran dinamismo, una extraordinaria competitividad y se acompaña de una enorme competencia a nivel nacional e internacional. En Costa Rica, el turismo se ha convertido en una actividad generadora de inversiones, empleo, desarrollo, así como la punta de lanza para la promoción de la identidad costarricense, la generación de emprendimientos y de encadenamientos productivos.

El siguiente cuadro muestra el aumento del ingreso de turistas por todas las vías en el periodo de 2004 a 2015, con un crecimiento promedio de un 7% anual.

 **Llegadas internacionales a Costa Rica por todas las vías**
Fuente: ICT con datos de la Dirección General de Migración y Extranjería. (2015 dato preliminar)

Año	Llegadas	Variación anual	
		Absoluta	%
2004	1.452.926	214.978	17,4
2005	1.679.051	226.125	15,6
2006	1.725.261	46.210	2,8
2007	1.979.789	254.528	14,8
2008	2.089.174	109.385	5,5
2009	1.922.579	-166.595	-8,0
2010	2.099.829	177.250	9,2
2011	2.192.059	92.230	4,4
2012	2.343.213	151.154	6,9
2013	2.427.941	84.728	3,6
2014	2.526.817	98.876	4,1
2015	2.665.608	138.791	5,5

7%

A la par del aumento del número de turistas, el ingreso que estos visitantes generan ha crecido de manera sostenida, durante ese mismo periodo, con una pequeña corrección por la crisis financiera internacional del 2008.



Este incremento en el ingreso de divisas es el resultado de un aumento en el número de días que en promedio permanecen los turistas en el país y el gasto medio por persona que realiza cada uno de los turistas que nos visitan. El siguiente cuadro muestra la evolución de esos indicadores en los últimos años.

Gasto medio por persona según región/país.
Fuente: ICT. Macroproceso de Planeamiento y Desarrollo. Encuestas de No Residentes aéreas y terrestres.

REGIÓN	2010		2011		2012		2013		2014	
	GMP	Estadía								
Total	1.171,8	11,0	1.180,3	11,8	1.292,9	11,9	1.446,6	12,4	1.431,5	13,4
ESTADOS UNIDOS	1.067,9	9,6	1.134,2	10,0	1.164,8	10,4	1.331,9	10,5	1.341,9	11,3
CANADÁ	1.219,2	14,3	1.461,6	14,1	1.419,9	13,8	1.766,1	16,3	1.478,8	17,0
CENTROAMÉRICA	837,5	7,3	726,9	9,0	831,3	7,7	1.084,9	7,8	957,0	8,3
Sur AMÉRICA	1.380,7	11,0	1.418,5	12,1	1.584,0	12,2	1.310,0	11,7	1.286,3	12,1
CARIBE	790,2	8,8	454,5	8,6	1.114,1	7,6	2.032,0	8,2	1.953,9	7,5
EUROPA	1.396,3	14,7	1.192,4	15,3	1.473,2	15,0	1.705,0	16,5	1.658,7	17,2
Otras regiones	1.342,5	12,2	1.470,8	16,8	1.446,4	14,9	1.828,3	14,6	1.700,4	16,1

En particular, la actividad turística, se compone de una combinación indivisible de bienes y servicios, en el cual no solamente interactúan elementos materiales, tales como el hospedaje o instalaciones físicas, sino, que convergen

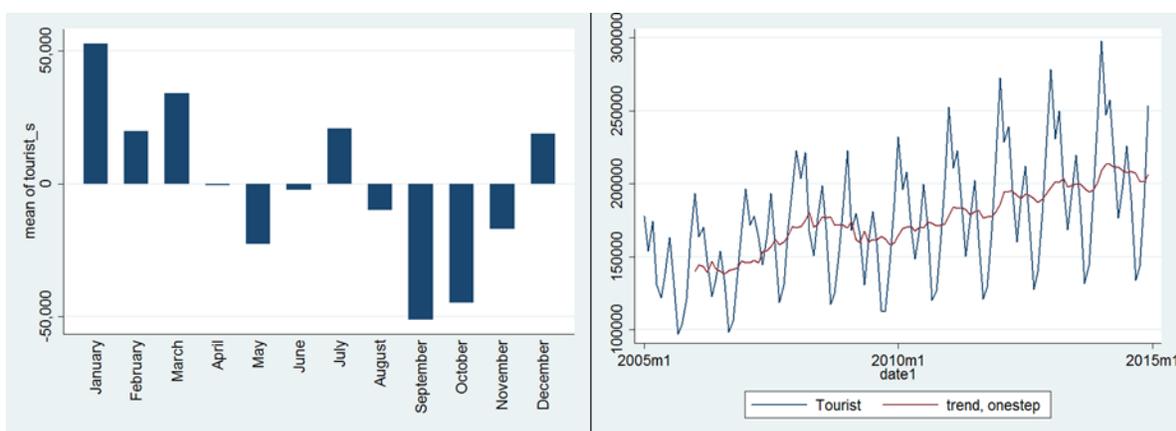
otros componentes tales como los servicios brindados por personas prestatarias del servicio y donde además es de vital importancia la ubicación, el ambiente, el valor social y otros elementos intangibles que forman parte indispensable de la dinámica del turismo.

A partir de esta premisa, resulta que la diversificación de la oferta de valor para el turista, resulta más compleja. La dinámica comercial del turismo, debe de contar con un diferenciador esencial, en el tanto que pueden llegar a tener un mayor peso en la toma de decisión de compra del consumidor turístico, por lo que se debe marcar una diferencia respecto de los otros competidores oferentes.

Como otra característica, derivada de la anterior, esta convergencia de distintos elementos en la actividad del turismo, produce un eslabonamiento en la cadena productiva, de la cual forman parte productores, prestadores de servicios y proveedores nacionales. Desde esta perspectiva, es imprescindible que los productos y servicios nacionales, queden encadenados a esta actividad ofrecida dentro del territorio nacional, de tal forma que se garantice agregar el valor, a nivel local, por cada dólar que el turista paga a lo interno de nuestro país. Es decir, que cada producto inmerso en el servicio al turista, sea de producción o provisión nacional, con el objetivo de que la ganancia “quede en casa”.

Es muy importante señalar también, como se ha indicado, la dependencia de esta actividad, a factores exógenos con gran capacidad de influencia, para la fijación de precios en los bienes y servicios que se ofrecen.

La actividad turística, experimenta ciclos de estacionalidad, a los que denominamos temporada alta y baja. La temporada alta, es la época del año en que crece la actividad turística por coincidir con el periodo de vacaciones o fiestas nacionales y sobre todo, de los países de Europa y Estados Unidos. En contraposición, la temporada baja, es aquella en la que la actividad turística disminuye. En las temporadas altas, los precios se incrementan hasta en un 30% en las tarifas de hospedaje, por la alta demanda que se da y en temporadas bajas, las tarifas tienden a caer, de acuerdo con la baja demanda de servicios hoteleros.



Los gráficos anteriores muestran el comportamiento de la entrada de turistas y el comportamiento a largo plazo del ingreso de turistas. Como se puede ver, este comportamiento inestable atenta contra la estrategia que puedan implementar los empresarios y por ende hacer un uso más intensivo de los activos turísticos.

Esto quiere decir, que los empresarios en turismo, deben de aprovechar las temporadas altas para generar mayores ingresos. Sin embargo, ¿qué sucede con las temporadas bajas? En esta época, muchos empleados son despedidos por haber sido contratados por temporada. Los productos y servicios contratados a nacionales, también decaen, trayendo como consecuencia una disminución significativa en la economía del lugar dedicado al turismo.

A pesar de todos los beneficios en términos económicos y de generación de empleo que produce la actividad turística, no se debe perder de vista, que este sector es uno de los más sensibles a cambios en las condiciones económicas y sociales en el entorno nacional y dentro del ámbito internacional. Así, aquellos factores que generan un mayor o menor flujo de turismo, de conformidad con la coyuntura social y económica que se esté atravesando, afectan directamente la inversión realizada por los empresarios turísticos e inciden en la economía local y nacional.

Por lo tanto, la actividad turística es fundamental en la economía de nuestro país y además un sector permeable al impacto de factores externos, lo cual hace de esta actividad una con particularidades especiales que deben de ser atendidas de manera minuciosa y específica. Así, se hace indispensable, en primera instancia, visualizar dichas particularidades, tanto desde el lado oferente (empresario) como del consumidor (turista), con el propósito de darle un marco jurídico y definir unas políticas públicas acordes a la actividad y que incidan sobre esta de una manera clara, segura, eficaz y eficiente.

A partir de este panorama, tenemos dos retos principales que enfrentar:

El enfoque promocional del turismo nacional. En primera instancia, se debe definir el derrotero de la estrategia de futuro para atraer turistas nacionales y extranjeros, así como la consolidación de la atracción de turistas de sol y playa. Este turismo de sol y playa ha demostrado que constituye una actividad de alcance masivo y pero que ha estado poco encadenado, por lo cual genera un alto tránsito turístico y relativos beneficios a las comunidades donde se ubica.

Fuimos pioneros en promocionar el turismo ecológico y Costa Rica Verde, por ejemplo, explotando para ello nuestra riqueza en biodiversidad, en donde se privilegia la sostenibilidad, la preservación, la apreciación del medio natural y nuestra cultura. Sin embargo, el ecoturismo, ya ha sido adoptado por todos los países centroamericanos, Nicaragua en particular, lo que nos ha generado una competencia mayor de atracción de turismo.

El mayor reto será, entonces, la evolución hacia nuevos estrados de promoción turística, como manera de incrementar nuestra oferta con valor agregado para el viajero e identificar ese elemento diferenciador que hará al consumidor desplazarse hacia nuestro país o de una provincia a otra. Pero a la vez enfocar todas las acciones de política pública para lograr ese cometido, como un esfuerzo país. Para eso se requiere una autoridad política que actúe en consecuencia.

Promoción del turismo rural. Otro reto importantísimo, será el manejo respecto del turismo rural, a través de las pequeñas y medianas empresas. Este sector en el plano turístico, ha sufrido un rezago significativo, aún y cuando este es, por excelencia, el multiplicador del efecto del turismo en las comunidades con menor desarrollo del país, toda vez que la microempresa y mediana empresa turística, ofrece bienes y servicios producidos y provistos por emprendedores nacionales. A partir de esto, se hace indispensable la consolidación de estrategias que atraigan al consumidor turista, a estas zonas con un enorme potencial en términos de desarrollo y que generarán mayor riqueza a nivel local y nacional.

En especial cuando las estadísticas que señalan que: casi el 80% de los hoteles en este país tiene menos de 20 habitaciones, lo que debe llamarnos a la reflexión. El mercadeo turístico a nivel internacional, se ha enfocado, hasta hoy, en la promoción del turismo masivo, invisibilizando la gran importancia que reviste el turismo rural, en el ámbito social y económico de zonas rurales. Este sector reviste un enorme potencial de desarrollo para zonas que han permanecido al margen del crecimiento turístico, donde campean la pobreza, la parálisis económica y el desempleo.

Por ello, cuando se hace referencia a micro, pequeña y mediana empresa turística, hay que iniciar contextualizando la importancia que han jugado las mipymes en general en el desarrollo de la actividad turística en el país. Como se ha dicho, en los últimos tiempos el fenómeno del turismo como fuerza propulsora de la economía nacional no ha estado aislada del fenómeno de las mipymes¹.

Tal y como lo indica Guevara (2013), de la mano de la consolidación del crecimiento turístico, el ICT promulga leyes y reglamentos que dieran acogida a las empresas de menor tamaño, como es el caso de las declaratorias de empresas turísticas y la ley de incentivos para que estas empresas obtengan diversos beneficios y un mayor impulso.

¹ Guevara, C., Ruiz, O. (2013) Diagnóstico de la situación de las mipymes costarricenses en el sector turismo. Fundación Omar Dengo. Proyecto Avanz@ Competencias para la productividad de las mipymes centroamericanas en la economía del conocimiento y la innovación Número de proyecto: 106534-001 Costa Rica, El Salvador y Nicaragua. Sitio web del proyecto Avanz@ www.fod.ac.cr/avanza. (tomado 10/10/14).

Si bien, las empresas turísticas tienen características diversas, para Guevara (2013) existe un objetivo principal que actúa como elemento transversal y como unidad de negocio que es “comercializar servicios que satisfagan las necesidades del turista o cliente inmediato”. Desde esta perspectiva, en Costa Rica se cuenta con un mercado de aproximadamente 2.427.941 de turistas en el 2013. A diferencia del año 2009 donde se manifestó una baja en cuanto a la cantidad de turistas que se registraron (1.922.579), el incremento fue producto de los esfuerzos del sector, apostándole tanto a la innovación como a la sostenibilidad del destino.

Las empresas en este sector responden al tipo de turismo desarrollado en espacios geográficos específicos que combinan atractivos naturales, culturales y productivos. Surgiendo en lo general como proyectos personales o familiares que como bandera resaltan el espíritu emprendedor y evolucionan en la mayoría de los casos mediante el método de prueba y error, mostrando flexibilidad y apertura para adaptarse a las exigencias de los turistas y las demandas del entorno (Manual para pyme N.º 5, 2011).

Actualmente no existen estadísticas de la cantidad exacta de micro, pequeñas y medianas empresas dedicadas a la actividad turística. Las empresas registradas ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, que cumplen con los requisitos de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las PYME y que se encuentran al día con su condición PYME en el sector turismo incluyen actividades muy diversas como: actividades de recreación, agencias de viaje, alojamiento, jardines botánicos, zoológicos y parques, medicina turística, parques de atracciones, prensa turística, restaurantes y transporte.

De acuerdo con el ICT los datos que se muestran en la siguiente tabla, son preliminares y fueron suministrados de manera informal por el MEIC².

² Ibid

Cantidad de MIPYMES ACTIVAS EN EL SIEC por provincia y cantón						
Inscritas el registro Empresarial del MEIC con condición MIPYME. Al 5/06/2014.						
Provincia	Cantón	Micro	Pequeña	Mediana	Total Cantón	Total Prov.
Alajuela	Alajuela	4	2	1	7	22
	Atenas	2	0	0	2	
	Grecia	0	0	1	1	
	Naranjo	1	0	0	1	
	San Carlos	4	4	0	8	
	San Ramón	0	1	0	1	
	Upala	0	2	0	2	
Cartago	Cartago	2	0	0	2	12
	El Guarco	2	0	0	2	
	Paraíso	3	1	0	4	
	Turrialba	3	1	0	4	
Guanacaste	Carrillo	1	1	0	2	13
	Liberia	0	1	0	1	
	Nandayure	1	0	0	1	
	Nicoya	0	1	0	1	
	Santa Cruz	3	3	0	6	
	Tilarán	2	0	0	2	
Heredia	Barva	3	0	0	3	16
	Belén	1	1	0	2	
	Flores	1	1	0	2	
	Heredia	2	1	0	3	
	San Rafael	1	1	0	2	
	Sarapiquí	2	2	0	4	
Limón	Limón	1	0	0	1	17
	Pococí	1	1	0	2	
	Talamanca	12	2	0	14	
Puntarenas	Aguirre	1	2	0	3	23
	Corredores	1	0	0	1	
	Garabito	2	3	0	5	
	Golfito	1	0	0	1	
	Montes de Oro	1	0	0	1	
	Osa	2	2	0	4	
	Puntarenas	6	2	0	8	
San José	Curridabat	1	1	0	2	47
	Dota	1	2	0	3	
	Escazú	5	1	0	6	
	Goicochea	0	1	0	1	
	Montes de Oca	2	1	0	3	
	Moravia	1	0	0	1	
	Pérez Zeledón	2	0	0	2	
	San José	18	6	1	25	

Tibás	1	0	0	1	
Turrubares	1	0	0	1	
Vásquez de Coronado	1	1	0	2	
Total CR	99	48	3	150	150

Fuente: ICT 2014

De acuerdo con el cuadro anterior, la provincia de San José es la que posee mayor número de Mipymes turísticas inscritas con el 31.33%, seguida por Puntarenas con el 15.33%, Alajuela 14.66 %, Limón con el 11.33%, Heredia con el 10.66%, Guanacaste 8.66% y Cartago 8%.

A nivel cantonal San José es el cantón con el mayor número de Mipymes con el 16.66%, Talamanca en segundo lugar con el 2.66% y en tercer lugar San Carlos y Alajuela con el 5.33%.

Desde este contexto de realidad, y en razón de las características propias de la dinámica de la actividad turística, se hace indispensable la adaptación sistemática y coordinada de las políticas del Estado en materia económica y social. Es menester que todas las normas legales, las acciones y políticas públicas, respondan a una dirección gubernamental cadenciosa y uniforme de manera transversal en todos los ministerios del Gobierno central, como una política integral del Estado, la que a su vez, debe ser sistemática, coordinada y sostenible.

El Estado debe garantizar el desarrollo de una industria turística creciente, sostenible, sólida, vigorosa e innovadora, a través de la generación de un marco jurídico que contribuya a la seguridad jurídica, así como la implementación de políticas públicas en torno al turismo, que aseguren su promoción, innovación y el remozamiento de una estructura institucional adecuada a las necesidades y características particulares del sector turismo. Así las cosas, debe adoptarse una visión de desarrollo del turismo de manera transversalizada, en todos los ministerios y entidades estatales, en cuanto a sus políticas y la ejecución de estas. Así el MOPT, debe de acoger planes y proyectos de obra pública, que procuren el ágil y seguro acceso a los lugares turísticos. El MEIC, debe fomentar políticas económicas de promoción para las Mipymes turísticas. La Sutel, dentro de sus gestiones de planeamiento y ejecución, debe incorporar el elemento del turismo en materia de telecomunicaciones, por la importancia que reviste la prestación de este servicio en las zonas donde hay turismo. El Ministerio de Ambiente, debe procurar y propiciar el desarrollo turístico sostenible y amigable con el ambiente.

Hasta el día de hoy, y desde 1955, el Instituto Costarricense de Turismo es la institución rectora del turismo en Costa Rica, encargada de impulsar la actividad turística. Sin embargo, los retos actuales, hacen indispensable que, en materia de turismo, el ente rector posea el rango de Ministerio y no de entidad autónoma, con

el fin de tener una mayor injerencia dentro de las estrategias y políticas encaminadas a consolidar al turismo como generador de desarrollo para la economía nacional. Estas no solo deben enfocarse en la atracción de turistas sino en la diversificación del producto turístico, el desarrollo de nuevos nichos y el posicionamiento de la marca país a nivel internacional sino también en impulsar a los pequeños y medianos empresarios turísticos.

Por todas estas razones es que proponemos el presente proyecto de ley que aspira dotar al sector turístico de las condiciones y herramientas políticas y técnicas que promuevan su desarrollo y lo conviertan en uno de los pilares del desarrollo socioeconómico de nuestro país. Se propone, así la creación de un ente rector en esta materia, con rango ministerial, que sea el encargado de articular y transversalizar las políticas tendientes al logro de los objetivos expuestos en la empresa turística de nuestro país, para lo que se requiere una estructura más sólida y de reconocimiento dentro del ámbito nacional e internacional.

En consideración a lo expuesto, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa la siguiente propuesta de ley con la clara intención de fortalecer el papel rector del Estado en la promoción y el desarrollo de la actividad turística en nuestro país.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL MINISTERIO DE TURISMO Y REFORMA
DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO Y
FORTALECIMIENTO DE LAS MIPYMES TURÍSTICAS**

ARTÍCULO 1.- Declaratoria de interés nacional

Declárese de interés nacional el turismo y su tratamiento como política prioritaria del Estado para el desarrollo del país.

Los ministerios, instituciones autónomas, municipalidades y demás entidades públicas vinculadas con las necesidades de infraestructura y servicios para el desarrollo sostenible de la actividad turística deben considerar en sus planes, presupuestos, programas, proyectos y acciones, los requerimientos del sector turismo formulados por el Ministerio de Turismo.

ARTÍCULO 2.- Creación del Ministerio de Turismo

Créase el Ministerio de Turismo como órgano del Poder Ejecutivo, con las siguientes atribuciones:

- a)** Definir y dirigir, la política de planificación, promoción y desarrollo del turismo, nacional e internacional.
- b)** Ser el ente rector de las políticas públicas de Estado en materia de fomento a la iniciativa privada, desarrollo empresarial y fomento de la cultura empresarial para el sector turismo, así como para el sector de las pequeñas y medianas empresas turísticas.
- c)** Para los efectos anteriores, el Ministerio de Turismo establecerá mecanismos de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y los ministerios y entidades públicas que tengan competencia legal sobre la producción y comercialización de bienes y la prestación de servicios para el turismo en el país.
- d)** Representar al país en los foros internacionales donde se discutan tratados, convenios y, en general, temas de turismo.
- e)** Dirigir y coordinar planes, estrategias y programas oficiales vinculados con el turismo.
- f)** Orientar, recomendar y revisar todos los programas de capacitación, educación y formación de los recursos humanos para la industria turística.
- g)** Elaborar e implementar el Plan Estratégico Nacional de Turismo. El cual se hará cada diez años y se actualizará cada cinco años. Este será el instrumento de planeamiento y gestión del sector turismo a largo plazo en el ámbito nacional.

- h)** Establecer, a través del Instituto Costarricense de Turismo, un sistema de información para la gestión del turismo que recopile, procese y difunda oportunamente la información estadística y turística.
- i)** Fomentar el ingreso y la grata permanencia en el país de los visitantes extranjeros que busquen descanso, diversión o entretenimiento.
- j)** Fomentar y crear las condiciones necesarias para la creación, fortalecimiento y promoción de las Mipymes del sector turismo, con especial énfasis en el turismo rural y en encadenamiento productivo de las mismas.
- k)** Promover la construcción y mantenimiento de lugares de habitación y recreo para uso de los turistas.

ARTÍCULO 3.- Organización del Ministerio de Turismo

El Ministerio de Turismo tendrá la organización interna que requiera, según lo defina por reglamento el Poder Ejecutivo. Contará con al menos un viceministro de Fomento del Turismo Internacional y un viceministro de Competitividad Nacional en Turismo. El Ministro definirá las funciones de cada uno de ellos.

ARTÍCULO 4.- Consejo Consultivo de Turismo

Créase el Consejo Consultivo de Turismo para que asesore al Poder Ejecutivo en materia de políticas de promoción del turismo y vele por el cumplimiento de tales políticas. Asimismo, a este Consejo le corresponde promover mecanismos de coordinación y cooperación entre el sector público y el sector privado, para la debida ejecución de las políticas de turismo. El Consejo Consultivo podrá promover y revisar, periódicamente, los programas de reconversión productiva que se ejecuten, producto de las políticas comerciales desarrolladas por el país. Además, al Consejo Consultivo le corresponderá conocer los planes de desarrollo del turismo, analizarlos y aprobarlos. El Consejo estará integrado por los siguientes miembros, quienes no devengarán dietas:

- a)** El ministro de Turismo, quien lo presidirá y, en su ausencia, ser sustituido por el viceministro.
- b)** El ministro de Economía, Industria y Comercio o, en su ausencia, el viceministro.
- c)** El ministro de Obras Públicas y Transportes o, en su ausencia, el viceministro.
- d)** El ministro de Relaciones Exteriores y Culto o un representante suyo especialmente designado.
- e)** El presidente ejecutivo del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.
- f)** El presidente o, en su ausencia, el vicepresidente designado al efecto, por cada uno de los siguientes organismos: Cámara Nacional de Turismo, Cámara Costarricense de Hoteles, Cámara Costarricense de Restaurantes y Afines, Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo, Cámara de Turismo Rural, Asociación Costarricense de

Agencias de Viajes, Asociación Costarricense de Auto Rentistas y Cámara Nacional de Ecoturismo y Turismo Sostenible de Costa Rica.

g) Un representante de la Unión Nacional de Pequeños y Medianos Productores Agropecuarios Costarricenses (Upanacional).

h) Dos representantes de organizaciones de pequeños y medianos productores y empresarios, designados por organizaciones legitimadas.

i) El gerente general o un representante del Instituto Costarricense de Turismo.

El ministro de Turismo podrá convocar a los exministros de Turismo a las sesiones del Consejo. El Consejo se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez cada dos meses y, en sesión extraordinaria, las veces que sea necesario para cumplir su cometido. Las sesiones serán convocadas por el ministro de Turismo. Con el propósito de mantener una mejor coordinación con los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, el ministro de Turismo podrá convocar a diputados y ministros, en calidad de invitados. Cuando el tema lo amerite, el ministro de Turismo podrá convocar, a un foro de discusión especial, a los representantes de otras organizaciones públicas o privadas, cuya actividad incida sobre las políticas de turismo, o a otras personas relacionadas con el tema.

De cada sesión del Consejo Consultivo se levantará una minuta donde se consignarán los temas tratados y las posiciones expresadas por los integrantes. La Gerencia General del Instituto Costarricense de Turismo actuará como secretaria técnica del Consejo Consultivo, con el fin de darles seguimiento a las recomendaciones emanadas de dicho Consejo.

ARTÍCULO 5.- Refórmese el artículo 4 de la Ley N.º 8262, Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas y sus reformas.

“Artículo 4.- Créase el Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa (Consejo Asesor PYME), como órgano asesor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC); estará integrado de la siguiente manera:

a) El ministro de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá o, en su ausencia, el viceministro.

b) El ministro de Comercio Exterior o, en su ausencia, el viceministro.

c) El ministro de Turismo o, en su ausencia, el gerente general del Instituto Costarricense de Turismo.

d) El ministro de Ciencia Tecnología y Telecomunicaciones o, en su ausencia, el viceministro.

e) El presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje.

f) El gerente general de la Promotora del Comercio Exterior.

g) El presidente del Consejo Nacional de Rectores.

h) El gerente general del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, administrador del Fondo de Desarrollo de la Micro,

Pequeña y Mediana Empresa (Fodemipyme), creado en esta ley o, en su ausencia, el subgerente que al efecto se designe.

i) Tres representantes designados por la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada. Al menos uno deberá representar al sector turismo.

j) Un representante de las organizaciones empresariales privadas vinculadas al desarrollo y la promoción de las Pymes.

Dos de los representantes señalados en el inciso i) serán escogidos de entre los presidentes y vicepresidentes de las organizaciones miembros de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada, el tercer miembro será escogido por las organizaciones del sector de Mipymes turísticas. El representante señalado en el inciso j) será nombrado por el Consejo de Gobierno, de conformidad con el procedimiento que defina el Reglamento de la presente ley.

El director general de la Dirección General de Pequeña y Mediana Empresa (Digepyme), definida en el artículo 3 bis de la Ley Orgánica del MEIC, asistirá a las sesiones del Consejo en su carácter de Secretaría Técnica.”

ARTÍCULO 6.- Refórmense los artículos 11 y 12 de la Ley N.º 8634, Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo y sus reformas, de 07 de mayo de 2008

“Artículo 11.- Dirección y administración de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica funcionará bajo la dirección del Consejo Rector, en su condición de máximo jerarca.

La administración de la Secretaría Técnica estará a cargo de un director ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría Técnica, con las facultades que establece el artículo 1253 del Código Civil.

El director ejecutivo será nombrado, por concurso público, por un plazo de 6 años y podrá ser reelecto una única vez.

Artículo 12.- Integración y designación del Consejo Rector

El Consejo Rector estará integrado por los siguientes miembros:

a) El ministro o la ministra del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

b) El ministro o la ministra del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

c) El ministro o la ministra de Turismo.

- d) Un representante del sector industrial y de servicios designado por la Cámara de Industrias de Costa Rica.
- e) Un representante del sector agropecuario designado por la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria.
- f) Un representante del sector de Mipymes Turísticas designado por la Cámara Nacional de Turismo.
- g) Un miembro independiente, con atestados adecuados a la naturaleza de las funciones que desarrolla la banca de desarrollo, nombrado por el Consejo de Gobierno mediante terna remitida por el Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas de Costa Rica. El perfil y las competencias que deberá tener el miembro independiente se establecerán por medio del reglamento de esta ley.”

ARTÍCULO 7.- Refórmese el artículo 4 de la Ley N.º 3155, Ley Crea el Ministerio de Transportes en sustitución del actual Ministerio de Obras Públicas y sus reformas, de 5 de agosto de 1963

“Artículo 4.- El Ministerio constituirá, de manera permanente, la autoridad oficial única en todo lo relativo a los objetivos nacionales, entendiéndose que su autoridad se extiende a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean consecuencia de ellas. Para los efectos, de la definición de prioridades en la construcción de infraestructura, deberá incorporar elementos de promoción del crecimiento económico, social y turístico de la zona en que se proyecte construir la obra.”

ARTÍCULO 8.- Refórmese el artículo 24 de la Ley N.º 7317 Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas, de 07 de diciembre de 1992

“Artículo 24.- Integración del Consejo Nacional

El Consejo Nacional de Áreas de Conservación estará integrado de la siguiente manera:

- 1.- El ministro de Ambiente y Energía, quien lo presidirá.
- 2.- El ministro de Turismo.
- 3.- El director ejecutivo del Sistema, que actuará como secretario del consejo
- 4.- Los directores de cada área de conservación.
- 5.- Un representante de cada consejo regional de las áreas de conservación, designado del seno de cada consejo.
- 6.- Un representante de la Cámara Nacional de Turismo.”

ARTÍCULO 9.- Refórmese el artículo 4 de la Ley N.º 6990 Ley de Incentivos para el Desarrollo Turístico, de 30 de julio de 1985 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Los incentivos comprendidos en esta ley serán otorgados por el Ministerio de Turismo, mediante un contrato turístico, previa aprobación de la Comisión Reguladora de Turismo que nombrará la Presidencia de la República. Esta Comisión estará integrada por un representante del Ministerio de Turismo, un representante del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Economía, Industria y Comercio y dos representantes de la empresa privada relacionados directamente con alguna de las actividades enumeradas en el artículo 3, quienes representarán actividades diferentes.

El contrato respectivo incluirá tanto los beneficios como las obligaciones y garantías que en cada caso corresponda exigir al solicitante.”

ARTÍCULO 10.- Refórmese el encabezado del artículo 4 de la Ley N.º 4646 Modifica Integración de Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, de 20 de octubre de 1970 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4.- Las juntas directivas del Consejo Nacional de Producción, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto de Tierras y Colonización, Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Aprendizaje, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Instituto Nacional de Seguros, Instituto de Fomento y Asesoría Municipal e Instituto Mixto de Ayuda Social, estarán integradas de la siguiente manera:”

ARTÍCULO 11.- Refórmese el artículo 5, se agregue un párrafo final al artículo 13 y el 14 de la Ley N.º 1917 Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, de 9 de agosto de 1955 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 5.- El Instituto tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyar técnica y financieramente al Ministerio de Turismo, para el cumplimiento de sus objetivos.
- b) Construir, arrendar y administrar hoteles y otras edificaciones, campos de deporte y entretenimiento adecuados al descanso y esparcimiento de los visitantes, así como vías de acceso a los mismos, siempre y cuando la iniciativa privada no actúe en forma satisfactoria. Para cumplir con lo anterior podrá, de ser necesario, concertar empréstitos públicos o privados, municipales o nacionales, y gestionar empréstitos extranjeros de acuerdo con la Constitución y las leyes;
- c) Dirigir y efectuar en el exterior, por todos los medios adecuados, la propaganda, aprobada por el Ministerio de Turismo, necesaria para dar a conocer el país, con la finalidad de incrementar

la afluencia de visitantes; contará con la colaboración de todas las dependencias gubernamentales, especialmente con las del Ministerio de Relaciones Exteriores, para lograr dicho propósito;

d) Promover y estimular cualesquiera actividades comerciales, industriales, de transporte, deportivas, artísticas o culturales, que traten de atraer el turismo, brindándole facilidades y distracciones o que den a conocer al país en sus diversos aspectos, especialmente el folklórico;

e) Operar los medios de transporte necesarios cuando se haga indispensable asumir tal actividad;

f) Proteger y dar a conocer construcciones o sitios de interés histórico, así como lugares de belleza natural o de importancia científica, conservándolos intactos y preservando en su propio ambiente la flora y la fauna autóctonas. El Instituto podrá adquirir o administrar las construcciones o extensiones de territorio necesarias para el cumplimiento de lo anterior;

g) El mantenimiento de parques nacionales, en los lugares que juzgue convenientes. Se considerará motivo de utilidad pública o interés social para los fines de la expropiación correspondiente, la resolución dictada por el Instituto respecto a la declaración de zonas como parques nacionales;

h) Proteger por todos los medios a su alcance los intereses de los visitantes procurándoles una grata permanencia en el país.

i) Asumir cualesquiera otras funciones que por ley se le encomienden. El Instituto debe acogerse en un todo a las disposiciones pertinentes, que dicten las municipalidades del país o el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, en tanto no se le exceptúe expresamente en esta ley o en otras posteriores.”

“Artículo 13.- [...]

De igual forma, deberá presentar un informe ante la Comisión Permanente Especial de Turismo, que abarque además de los datos numéricos, aspectos cualitativos y del impacto de las acciones realizadas a lo largo del año.

Artículo 14.- El Instituto funcionará bajo la dirección general de una Junta Directiva, integrada por siete miembros, de la siguiente manera:

- 1.- El ministro de Turismo, quien lo presidirá.
- 2.- Un representante de la Cámara Nacional de Turismo.
- 3.- Un representante de la Cámara Costarricense de Hoteles.
- 4.- Un representante de la Cámara Costarricense de Restaurantes y Afines.
- 5.- Un representante de la Asociación Costarricense de Profesionales en Turismo.
- 6.- Un representante de la Cámara de Turismo Rural.

- 7.- Un representante de la Cámara Nacional de Ecoturismo y Turismo Sostenible de Costa Rica.”

ARTÍCULO 12.- Deróguense el inciso a) del artículo 4 y el inciso a) del artículo 17 de la Ley N.º 1917, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, de 9 de agosto de 1955 y sus reformas.

Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO I.- En un plazo máximo de 30 días después de la vigencia de esta ley, deberá implementarse una norma reglamentaria que categorice las mipymes del sector turismo de acuerdo con sus características especiales.

Luis Alberto Vásquez Castro

José Francisco Camacho Leiva

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Marlene Madrigal Flores

José Alberto Alfaro Jiménez

Danny Hayling Carcache

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

10 de noviembre de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016088607).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE DONE Y DESAFECTE UNA CALLE PÚBLICA DE SU PROPIEDAD A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA USO EXCLUSIVO DEL HOSPITAL WILLIAM ALLEN TAYLOR

Expediente N.º 20.147

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El Hospital William Allen Taylor, es un hospital de categoría Periférico 3 ubicado en el cantón de Turrialba, provincia de Cartago, se fundó en 1927, en un terreno donado por el señor Florentino Castro, uno de los ciudadanos más acaudalados de Costa Rica. La planta física se edificó gracias a la donación que hiciera la familia Allen Taylor de la indemnización que recibiera por la muerte de su pariente William.

Este hospital se encuentra ubicado en cinco fincas inscritas a nombre de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el edificio del centro médico se encuentra dividido por una calle pública, separando dicha construcción en dos, lo que causa graves problemas de operación al hospital.

Esta calle se ha convertido en una zona de parqueo permanente, lo que dificulta la entrada y salida de ambulancias, unidades de bomberos, y demás vehículos que intervienen en casos de emergencia. Así como el recibo de camiones proveedores de materiales indispensables para el funcionamiento de dicho nosocomio.

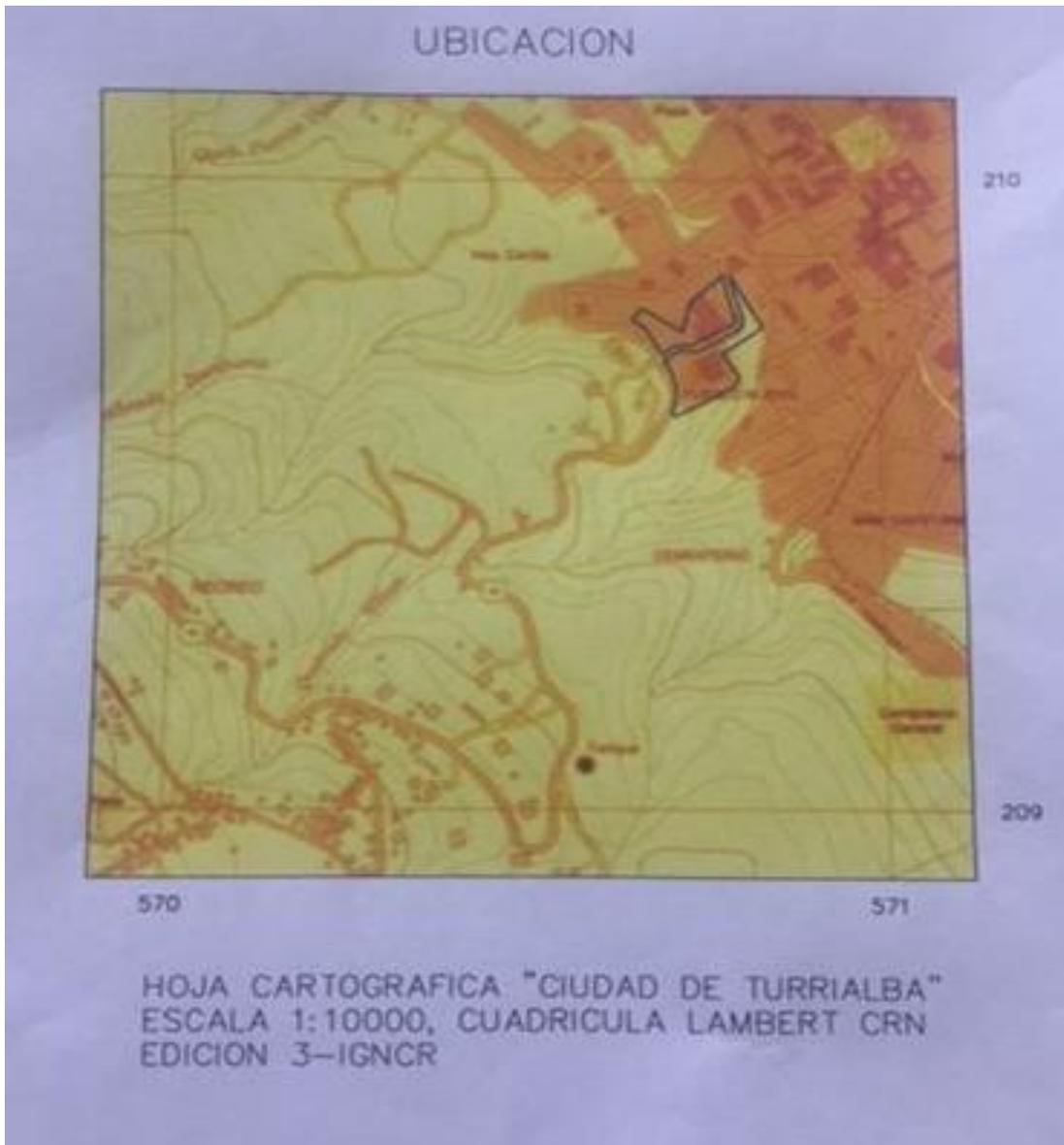
La Municipalidad de Turrialba identifica la calle en marras de la siguiente manera:

- Provincia: Cartago.
- Cantón: Turrialba.
- Distrito: Turrialba.
- Caserío: Cuadrantes Turrialba centro.
- Longitud: 252 metros lineales.
- Porcentaje de calle a desafectar: 100%.

En la ortofoto oficial del Registro Nacional se observa y se delimita la calle, localizada en medio de los planos C-1123709-2006 y C-1119710-2006, para una mayor seguridad jurídica.



En la hoja cartográfica “Ciudad de Turrialba” escala 1:10000, cuadrícula Lambert CRN, edición 3-IGNCR se aprecia la calle que separa los planos mencionados, y es objeto de esta ley.



La Municipalidad de Turrialba en sesión celebrada por el Concejo Municipal de Turrialba el 4 de octubre de 2016, acuerda y aprueba por unanimidad donar a favor de la CCSS y modificar el uso de la calle en mención para uso propio del Hospital William Allen Taylor, según oficio DG-HWAT N.º 806-2016 de 12 de octubre del presente año.

De ahí la necesidad de una ley que desafecte la calle y autorice a la Municipalidad de Turrialba a donarla a la CCSS con el fin de que sea una calle de acceso exclusiva al Hospital William Allen Taylor, y pase a ser parte de las fincas que conforman el centro hospitalario.

Por todo lo anterior, instamos a las señoras diputadas y señores diputados a acoger la siguiente iniciativa de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA QUE DONE
Y DESAFECTE UNA CALLE PÚBLICA DE SU PROPIEDAD A LA CAJA
COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA USO
EXCLUSIVO DEL HOSPITAL WILLIAM ALLEN TAYLOR**

ARTÍCULO 1.- Desaféctese del uso público el terreno correspondiente a calle pública, propiedad de la Municipalidad de Turrialba, la cual se localiza en medio de los planos C-1123709-2006 y C-1119710-2006, ubicada en la hoja cartográfica “Ciudad de Turrialba” escala 1:10000, cuadrícula Lambert CRN, edición 3-IGNCR y linda con los siguientes inmuebles, que conforman el complejo del Hospital William Allen Taylor de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS):

- a)** Terreno inscrito en el Registro Inmobiliario, partido de Cartago, bajo la matrícula de folio real mecanizado número cuatro dos ocho uno cero – cero cero cero (42810-000).
- b)** Terreno inscrito en el Registro Inmobiliario, partido de Cartago, bajo la matrícula de folio real mecanizado número seis dos cinco tres tres – cero cero cero (62533-000).
- c)** Terreno inscrito en el Registro Inmobiliario, partido de Cartago, bajo la matrícula de folio real mecanizado número seis dos cinco tres siete – cero cero cero (62537-000).
- d)** Terreno inscrito en el Registro Inmobiliario, partido de Cartago, bajo la matrícula de folio real mecanizado número seis tres cuatro dos siete – cero cero cero (63427-000).
- e)** Terreno inscrito en el Registro Inmobiliario, partido de Cartago, bajo la matrícula de folio real mecanizado número cuatro cero uno tres cuatro – cero cero cero (40134-000).

ARTÍCULO 2.- Se autoriza a la Municipalidad de Turrialba para que done el bien inmueble descrito en el artículo anterior, a la CCSS, cédula jurídica número cuatro - cero cero cero - cero cuatro dos uno cuatro siete (4-000-042147).

Este pasará a ser calle de acceso exclusiva al Hospital William Allen Taylor.

Rige a partir de su publicación.

Paulina María Ramírez Portuguesez

Mario Redondo Poveda

Antonio Álvarez Desanti

DIPUTADOS Y DIPUTADA

15 de noviembre de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Investigadora de la provincia de Cartago con el objetivo de estudiar, analizar, investigar, recomendar, proponer y dictaminar proyectos de ley, cuyo fin sea erradicar la problemática social, económica, empresarial, agrícola, agropecuaria, turística, laboral y cultural que enfrenta la región, así como estimular el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, fomentando nuevos empleos y mejorando las condiciones socioeconómicas de los pobladores (19.847).

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL PARA LA FUERZA PÚBLICA DE COSTA RICA

Expediente N.º 20.148

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante la época colonial se hicieron esfuerzos por crear una institución de carácter militar, pero dado que la población costarricense tenía necesidades más urgentes, fundamentalmente de tipo socioeconómico, esas inquietudes fueron relegadas.

Tal situación, aunada a que la independencia de Costa Rica se alcanzó sin necesidad de que mediaran enfrentamientos armados con España, con el paso del tiempo esos hechos fueron reafirmando la vocación civilista y pacifista del pueblo costarricense.

La siguiente es una sinopsis de lo que ha sido la evolución de las fuerzas armadas y policiales costarricenses desde el siglo XIX hasta la actualidad.

1821: Con la promulgación del Pacto de Concordia se establecieron dos vocales en el área militar, hacienda, economía, policía pública y política, así como comandancias en los pueblos a cargo de un oficial.

1842: Se trató de crear el servicio militar obligatorio, sin que tuviera éxito alguno.

1844: Posteriormente, la Asamblea Constituyente de 9 de abril de 1844 crea mediante la Constitución del Estado Libre de Derecho, en su artículo 163, el Ministerio de Hacienda y Guerra.

1848: Una nueva Constitución abolió el Ejército por primera vez.

1849: Es restablecido el Ejército y, a la vez, fue eliminado el Ministerio de Guerra, pero el Gobierno de turno fue depuesto por el general Tomás Guardia, quien volvió a abolir el Ejército.

1850: El presupuesto de este Ministerio era del 20% del presupuesto nacional, para 1874 era del 37,4%.

1855: Durante la segunda mitad de esa década se movilizaron y organizaron fuerzas militares con motivo de la presencia en Centroamérica del filibustero

estadounidense William Walker y sus fuerzas invasoras, las cuales pretendían apoderarse de nuestro país.

1908: A partir de este año el Ejército se subdividió en tres cuerpos: infantería, artillería y caballería.

1917: Con la llegada al poder de Federico Tinoco, tras deponer al presidente Alfredo González Flores, su régimen reestructuró el Ejército.

1923: El presidente Julio Acosta elimina el Ministerio de Guerra, el cual fue reemplazado por el Ministerio de Seguridad Pública y las actividades militares pasaron a un segundo plano. El 13 de abril de ese mismo año, mediante la Ley N.º 93, se creó el Cuerpo de Agentes de Investigación.

1948: El 1º de diciembre de 1948, mediante decreto-ley, se abolió el Ejército. En ese entonces existía la Fuerza Aérea Costarricense.

1949: Tal abolición fue ratificada por la Asamblea Constituyente en su artículo 12 de la Constitución de la República de Costa Rica de 1949. Al proscribirse el Ejército como institución permanente y disponiéndose para la vigilancia y conservación del orden público, las fuerzas armadas pasan a llamarse Guardia Civil y esta se encargaría de funciones policiales y de orden y seguridad de la nación.

Es así como la Escuela Militar de Guadalupe pasa a llamarse Escuela Cívico Militar, adscrita al Ministerio de la Presidencia.

1958: Se crea la Sección Aérea, antes nombrada Fuerza Aérea Costarricense.

1964: Se constituye la Escuela Nacional de Policía.

1970: La Guardia de Asistencia Rural se crea en sustitución del Resguardo Fiscal y la Policía de Villas y Pueblos. También, empieza a funcionar la Dirección de Narcóticos. La Escuela Nacional de Policía pasa a nombrarse como "Escuela Nacional de Policía Francisco J. Orlich".

1972: Mediante Decreto Ejecutivo N.º2518-S, se crea el Cuerpo de agentes de investigación de narcóticos, dependiente de la entonces Guardia Civil.

1982: Durante la Administración de Rodrigo Carazo Odio se fusionó el Ministerio de Seguridad Pública y el Ministerio de Gobernación y Policía en uno solo, el cual se denominó Ministerio del Interior; no obstante, en posteriores administraciones este proyecto no tuvo el apoyo necesario para continuar.

A su vez, se crea la Dirección Nacional del Servicio de Vigilancia Marítima, con el objetivo de proteger los recursos marinos en alta mar, búsqueda y rescate, narcotráfico y contrabando.

1979: La Escuela Nacional de Policía se anexa al Ministerio de Seguridad Pública.

1981: Se construyen las instalaciones de la Escuela Nacional de Policía en San Rafael de Ojo de Agua, Alajuela.

2003: Se brinda con gran ahínco la atención a las comunidades más vulnerables, con el propósito de reducir los índices delincuenciales que se presentan en localidades de Desamparados, Tibás, Goicoechea, La Uruca, Pavas, Alajuela, Cartago, Heredia, Puntarenas y Limón.

Se implementa la Policía Electrónica, cuyo sistema constituye una novedad y salto tecnológico de primer orden; colocando a la institución entre los principales centros urbanos de los países desarrollados. Debido a ello, el Ministerio colocó cámaras de circuito cerrado de televisión (CCTV) en zonas comerciales y bancarias del área metropolitana y en actividades de fin año se publica la Ley N.º 8395, Ley de Regulación de los Servicios Privados de Seguridad, de 1 de diciembre de 2003.

2004: Se reforma el Reglamento de la Ley de Armas y Explosivos, donde solicita como requisito la idoneidad mental del solicitante. Se proyecta la creación de una Unidad de psicólogos policiales, con el propósito de brindar soporte psicológico al funcionario policial, a su familia y a la sociedad civil previo, durante y posterior a las situaciones de crisis. Además, a finales de este año se crea la Unidad de Protección Especializada para las diferentes sedes diplomáticas y residencias de ex presidentes.

2005: Existe un esfuerzo ingente por aumentar la escolaridad y profesionalizar la policía; así como llegar a la cifra de más de cuatro mil policías dentro del Estatuto Policial, lo que garantiza la estabilidad del funcionario policial. En este periodo logra el mayor decomiso de droga del país con un total de 10 toneladas; 8 toneladas fueron producto del trabajo realizado por el Ministerio de Seguridad Pública. Los grupos de "Fuerza de Tarea" se establecen como "Grupos de Apoyo Operacional", quienes junto con oficiales del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), en trabajos de inteligencia y coordinación interinstitucional, obtienen resultados importantes en la captura de más de 400 delincuentes peligrosos reincidentes.

2007: Se refuerza la lucha antidroga contra el trasiego y consumo de drogas luego del decomiso de 36 toneladas en solo 10 meses. Además, se gradúan 1.027 nuevos policías y la Asamblea Legislativa aprueba un aumento del 35% en el presupuesto para Seguridad Pública.

Este año mejoró el servicio de pasaportes y visas de la Dirección General de Migración y Extranjería con el fin de eliminar largas filas y el problema con personas ajenas conocidas como "gavilanes".

Se crea la Dirección de Seguridad Turística.

2008: Debido a los esfuerzos, la flotilla supera las 700 unidades entre patrullas y motocicletas. Se establece una nueva política de seguridad, basada en el binomio Policía-Comunidad; así como la implementación de la distritalización de la policía y programas como *Puerta a Puerta* que busca conocer aún más las preocupaciones de las personas en sus comunidades.

Se pone en marcha el operativo "Crack", el cual permitió el decomiso de 200 mil dosis de esta droga y la desarticulación de más de 100 bandas dedicadas al trasiego y venta a menor escala. Se aplica la política de *Cero Tolerancia a la Corrupción Policial*, con el propósito de sacar de las filas policiales a aquellos que deshonen, con sus actos ilícitos, el uniforme que portan.

2009: Se ayuda a las víctimas del terremoto de Cinchona el ocho de enero de este año. Además, se participa en la carrera de la *Antorcha Global de las Fuerzas de Seguridad*, la cual fue corrida por las diferentes unidades policiales al lado de los atletas que participaron en los *Juegos de Invierno de las Olimpiadas Especiales*. El presupuesto para Seguridad Pública pasó de sesenta y cinco mil millones de colones a ciento treinta y tres mil setecientos millones de colones. El operativo "Crack" llega al decomiso de ochocientos mil dosis y trescientas diecinueve narcoorganizaciones desarticuladas. Se plantea la unificación de todas las policías del país bajo el nombre de "Policía Nacional". Este año se veló por la aplicación del *Manual de Clases Policiales (I Parte)* que define la estructura ejecutiva y superior y mejora las condiciones salariales de las escalas básicas: ejecutiva y superior; así como el reconocimiento económico de la disponibilidad aunque no se encuentren protegidos por el Estatuto Policial.

2011: Para este periodo y gracias a la apertura de los Tribunales de Flagrancia, la policía remitió 1924 aprehendidos.

Se logró invertir más de dos mil millones de colones en equipo automotor y más de ciento cincuenta y cinco millones de colones en infraestructura. Se reactivó la Policía de Fronteras, luego del conflicto entre nuestro país y Nicaragua, por el dragado en Isla Portillas, Calero.

Aunado a estas acciones, se inauguran las instalaciones de la Academia Nacional de Guardacostas en Quepos y la Estación de Guardacostas en Caldera, Puntarenas.

El Servicio de Vigilancia Aérea informa la realización de 1.547 vuelos humanitarios, patrullajes y traslados de personal policial u otras instituciones. Se gradúan 923 nuevos policías y se crea la Oficina de Igualdad y equidad de Género, testimoniando la firme política de ninguna tolerancia a cualquier caso de acoso laboral o sexual y el aumento de mujeres dentro del Ministerio de Seguridad Pública.

2011-2012: Las autoridades del Ministerio trabajaron con miras a la puesta en marcha del proyecto *Seguridad Ciudadana Digital*, el cual permitiría modernizar la totalidad de la gestión de la Fuerza Pública, principalmente. Uno de sus objetivos fue brindar un sistema de geo-referenciación que identificará en tiempo real la ubicación de las y los oficiales, así como el recurso vehicular en servicio.

Otro proyecto que se empieza a gestar es la Digitalización de los Trámites en la Dirección de Servicios de Seguridad Privada y de la Dirección General de Armamento, lo que permitiría un mayor y mejor control en la tramitología como la valiosa información que de ella se desprende para lograr un control actualizado y fácilmente accesible, en la trazabilidad de la tenencia de armas; en coherencia con las políticas que en esta materia se han venido legislando en el país.

Además, se presentó a la opinión pública una innovadora aplicación para teléfonos inteligentes llamada *Seguridad Publica CR*, la cual es gratuita y permite tener un acceso directo, ágil y efectivo a información de interés como la ubicación y datos de contacto de las delegaciones de Policía, la identidad de las personas más buscadas por la justicia, consejos de prevención, los requisitos de reclutamiento y la realización de reportes de incidentes en tiempo real, entre otros.

Se concluyeron obras de reparación, mantenimiento o remodelación de unidades policiales, así como en las oficinas centrales, logrando la construcción de delegaciones policiales en las zonas de Matapalo, Juan Viñas, Moín, San Vito, Concepción, Poás, Flamingo, Pacuare y Caldera.

Otra de las metas destaca que entre los vehículos recibidos y los que se encuentran en condición de entrega o con orden de compra, se incrementaron a la acción de la Fuerza Pública al menos 407 vehículos, 302 motocicletas, 8 microbuses, 6 automulas y 8 Centros móviles de atención policial (CAP).

Esto solamente con respecto a la Dirección General de la Fuerza Pública, por ser la cifra más representativa porcentualmente para este Ministerio.

Ha sido posible la adquisición de dos modernos helicópteros para el patrullaje aéreo para el uso del Servicio de Vigilancia Aérea (SVA) y cinco embarcaciones para la lucha contra el narcotráfico y la delincuencia en aguas nacionales asignadas al Servicio Nacional de Guardacostas (SNG).

2012-2013: Para el 2012 se logró el registro de la menor cantidad de homicidios de los últimos cinco años, reflejándose una reducción de casi un 16% respecto al 2011, alcanzando una tasa de 9.28 homicidios por cada 100 mil habitantes; en el primer trimestre de 2013 se logró una reducción de un 7.4% tomando en cuenta ese mismo período en el año anterior.

La ardua labor que día a día desarrollan las y los policías permitió alcanzar con éxito varias metas, entre ellas: un aumento en el decomiso de drogas, un aproximado de tres toneladas de marihuana, cantidad que supera en un 2.075% la

cifra de decomiso del periodo anterior, con respecto al decomiso de cocaína se incrementó en 1.715%, decomisándose un total de 13.592 kgs. En el decomiso de crack aumentó en casi un 50%, para un total de 805 kgs. de esta droga.

En la lucha abierta contra el narcotráfico se debe destacar la oportuna labor realizada de la Policía de Control de Drogas (PCD), la cual entre mayo de 2012 a marzo de 2013 logró el decomiso de 2,487 kgs. de marihuana y más de un millón doscientas mil plantas de esta droga; además de 12,736 grs. de cocaína; un aumento de un 22% respecto al periodo anterior.

Uno de los grandes y novedosos proyectos es la construcción de la nueva Academia Nacional de Policía; obra donada por la República Popular de China. Para su desarrollo, fue adquirido con presupuesto de la Administración el terreno que permitiría el acceso a la edificación de la Escuela. Se coordinaron otras donaciones para complementar el proyecto, entre los cuales se encuentra: cincuenta millones de dólares de la Unión Europea (UE) para su equipamiento, así como la colaboración del Gobierno de Canadá y el Gobierno Estados Unidos de América, para el equipamiento móvil y el policial. En aras de brindar respaldo a este importante proyecto se actualizaron las mallas curriculares por parte de la Administración y en la manera de evaluar y realimentar de los profesores, así como la revisión de los instrumentos legales de la Escuela. En el periodo de mayo de 2012 a marzo de 2013, iniciaron tres cursos básicos policiales con la asistencia de 544 interesados y se graduaron 876 oficiales.

Entre el período mayo de 2012 a marzo de 2013, el Ministerio de Gobernación y Policía logró la aprobación de la Ley N.º 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas (Conatt), la cual rige a partir de febrero de 2013.

Otro esfuerzo fue la presentación al Plenario legislativo de un nuevo y mejorado proyecto de reforma a la Ley de Armas, el cual se consigna en el expediente N.º 18.050.

En el 2013, se alcanza el mayor éxito policial internacional de nuestra historia al ostentar por primera vez la presidencia del organismo internacional de policías como es la Comunidad de Policías de América (Ameripol) organismo que reúne a todas las policías de América, título ostentado por el director general de la Fuerza Pública.

Del **2013–2016** se ha implementado el Sistema de Mejoramiento Estratégico Policial Simep, el cual le permitirá a la policía dar un salto cuantitativo y cualitativo en el mejoramiento del servicio de policía, logrando una mejor obtención de la percepción ciudadana y brindando consecuentemente una mejor seguridad ciudadana. Logrando fortalecer la estrategia comunitaria mediante el acercamiento a la ciudadanía, a los problemas que los aquejan y la búsqueda de soluciones integrales.

Este cuerpo de policías durante las últimas décadas ha sido responsable de la protección de la soberanía nacional, la vigilancia, el mantenimiento del orden público y la seguridad de los habitantes.

Costa Rica ha sido un modelo, un ejemplo de civilidad para todo el mundo, este cuerpo policial se ha entregado en forma total a la defensa y protección de la ciudadanía, labor que realiza con gran entrega de servicio, es justo y meritorio hacerles este reconocimiento tan merecido a tan prestigiosa institución.

Subsecuentemente, es obligación de nosotros los legisladores implementar estas medidas; por lo cual, someto a consideración de las señoras y señores diputados esta iniciativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO EN SERVICIO SOCIAL
PARA LA FUERZA PÚBLICA DE COSTA RICA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Declárese a la Fuerza Pública de Costa Rica, Institución Benemérita en Servicio Social.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Jorge Rodríguez Araya

Marta Arabela Arauz Mora

Marcela Guerrero Campos

Johnny Leiva Badilla

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Gerardo Vargas Varela

Aracelli Segura Retana

Rosibel Ramos Madrigal

Ana Patricia Mora Castellanos

Henry Manuel Mora Jiménez

Gerardo Vargas Rojas

Luis Alberto Vásquez Castro

Juan Luis Jiménez Succar

Rolando González Ulloa

Carlos Enrique Hernández Álvarez

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Ronny Monge Salas

Sandra Pizsk Feinziilber

Julio Antonio Rojas Astorga

Danny Hayling Carcache

Paulina María Ramírez Portuguez

Antonio Álvarez Desanti

Marvin Atencio Delgado

Nidia María Jiménez Vásquez

José Francisco Camacho Leiva

Laura María Garro Sánchez

Emilia Molina Cruz

Carmen Quesada Santamaría

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Marlene Madrigal Flores

José Alberto Alfaro Jiménez

Juan Rafael Marín Quirós

Abelino Esquivel Quesada

Humberto Vargas Corrales

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Víctor Hugo Morales Zapata

Michael Jake Arce Sancho

Mario Redondo Poveda

Franklin Corella Vargas

Marco Vinicio Redondo Quirós

William Alvarado Bogantes

Jorge Arturo Arguedas Mora

José Antonio Ramírez Aguilar

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Óscar López
DIPUTADAS Y DIPUTADOS

16 de noviembre de 2016

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016089439).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE DECLARA DERECHOS PREJUBILATORIOS PARA PERSONAS TRABAJADORAS CON SÍNDROME DE DOWN

Expediente N.º 20.151

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde el paradigma de abordaje de la discapacidad que se sustenta en los derechos humanos es incuestionable que las personas, independientemente de nuestra condición, somos acreedores de estos derechos, desde el momento en que existimos, independientemente de nuestras condiciones.

Sin embargo, históricamente el irrespeto a los derechos humanos, especialmente en perjuicio de las poblaciones más vulnerables, ha sido más que frecuente. Los derechos humanos deben entenderse como un todo que apunta a la dignidad intrínseca y a la igualdad entre todas las personas, imponiendo deberes a los estados, así como a sus instituciones, con respecto al bienestar de todas las personas, tanto a nivel individual como colectivo.

Es innegable que esta garantía de igualdad, debe mirarse en relación directa con las particulares condiciones de aquellas personas, que a pesar de esta proclama general de igualdad, no podrían encontrarla, a no ser que se realicen ajustes razonables, que equiparen derechos y garanticen oportunidades, tal es el caso de las acciones afirmativas.

En este sentido el inciso 4 del artículo 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, señala: “No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

Las acciones afirmativas son pues todas aquellas acciones que no implican un trato discriminatorio, puesto que son justificadas y en beneficio de una población específica. Así lo reafirma la Sala Constitucional al expresar que:

“[...] el principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un trato igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia

jurídica, que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación.”¹

Al respecto también indica la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de la Organización de Estados Americanos:

“[...] no constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia.”²

Así pues se analiza en este particular la necesidad de garantizar a las personas con síndrome de Down, que cotizan al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte, una pensión digna y adaptada a las características particulares de su envejecimiento y a la condición anticipada en la que estas características aparecen en esta población.

Pese a que hay suficiente información científica que demuestra que ha aumentado la expectativa de vida de las personas con síndrome de Down, también esta evidencia expresa que este aumento se acompaña de los problemas y las enfermedades propios a los adultos mayores.

Si bien cada persona es única y sus condiciones son particulares, es aproximadamente a partir de los 40 años, cuando se inician en esta población, enfermedades características de las personas adultas mayores, tales y como: a) la disfunción inmunitaria, b) la formación de cataratas, c) presbiacusia (pérdida progresiva de la capacidad de oír), d) atrofia de la piel, e) declive en algunas habilidades cognitivas, f) neuropatología tipo Alzheimer (sin demencia), g) aparición plena de la enfermedad de Alzheimer, h) aparición de algunas neoplasias, entre otras. (Glasson et al., 2002; Janicki et al., 1999)

Con el envejecimiento pues, sobrevienen algunos aspectos que afectan la capacidad laboral y que son de sobra conocidos y clara y seriamente sustentados en evidencia científica como los siguientes:³

- Disminución de las habilidades de trabajo.
- Menor adaptación a nuevos puestos y al cambio.
- Menor capacidad de aprendizaje.
- Menor rendimiento.

¹ Sala Constitucional, Resolución N.º 12994 de 19 de diciembre del 2001.

² Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, art.1 inciso 2, punto b.

³ Koine-Aequalitas y FEAPS Navarra. 2005. P. 62

- Mayor cansancio.
- Ritmo de trabajo más lento.
- Problemas con el entorno (con los compañeros y compañeras de trabajo).
- Problemas conductuales.
- Pérdida de autonomía.
- Disminuye la polivalencia de la persona trabajadora.
- Problemas para aguantar la jornada laboral y mantenerse en una actividad.

Partiendo de esta realidad se analiza el sistema de pensiones actual.

I.- Sobre el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM)

En la actualidad el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM) y los otros regímenes sustitutivos -Ley Marco, Poder Judicial y Magisterio- cubren alrededor del 70% de la Población Económicamente Activa (PEA), siendo el IVM el de mayor cobertura, aproximadamente 63% de la PEA. Aunque este es un importante nivel de cobertura y ubica a nuestro país en los primeros lugares de América Latina, es importante continuar la tendencia hacia la universalización.

En relación con las personas adultas mayores se presentan las necesidades de cobertura más apremiantes, pues se estima una población total de aproximadamente 374 mil personas mayores de 65 años, de las cuales el 15% no se encuentra cubierto en ninguno de los regímenes de protección existentes, tanto contributivos como no contributivos.

1.1 Protección universal

Ante la necesidad de combatir la pobreza en la población adulta mayor, como soporte básico paralelo al régimen contributivo, es importante considerar como un elemento coadyuvante el establecimiento de un régimen universal de protección básica del envejecimiento, por medio del primer pilar del sistema, incluido el Régimen No Contributivo de Pensiones. Este régimen debe estar dirigido prioritariamente a las personas que alcancen los 65 años de edad, incluyendo el beneficio de pensión básica, seguro de salud y prestaciones sociales.

Complementariamente a esa idea, también es necesario reflexionar respecto a la necesidad de que esta cobertura prestacional sea consistente con las esperanzas de vida general y específica, de modo que pueda garantizarse un paralelismo entre la cobertura contributiva y la cobertura de los riesgos establecidos, así como de la vejez. En esa línea cabe analizar el caso de poblaciones particulares, cuya esperanza está ubicada por debajo de las edades mínimas de retiro, tal es el caso de las personas trabajadoras con síndrome de Down, que si bien es cierto al cotizar generan la cobertura en los riesgos de invalidez y muerte, en el

caso de vejez la expectativa de cobertura se aleja de las posibilidades reales.

1.2 Prejubilación

Según la CCSS, el concepto de prejubilación está definido como la posibilidad de que, bajo ciertas condiciones y circunstancias, los cotizantes para un régimen de pensiones puedan retirarse de la función laboral y disfrutar del beneficio de la pensión antes de cumplir los requisitos reglamentariamente establecidos en el régimen, siempre y cuando se siga cotizando al régimen hasta la consolidación reglamentaria del beneficio y que la cuantía de la pensión, así como los otros gastos en que incurra el régimen, le sean resarcidos a este.

Bajo esa línea argumental y circunstancias muy particulares, en el país se ha instrumentado y aplicado el concepto de prejubilación para determinados colectivos, que por razones calificadas relacionadas con un cese laboral ven interrumpida su carrera laboral. Tal es el caso considerado en la ley que sustentó la prejubilación de un grupo de empleados de Incofer (Ley N.º 8950).

Desde la perspectiva de los regímenes previsionales -sistema de pensiones- es fundamental que la implementación de tales medidas sean neutras -no implique un gasto adicional- de modo que los regímenes de pensiones no vean comprometida su sostenibilidad, siendo que una posibilidad es que el Estado asuma el costo que implica el anticipo, permitiendo que las edades mínimas de retiro permanezcan constantes.

II.- Población objetivo

A partir del Censo de Población y Vivienda, 2011, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), así como de algunos estudios elaborados externamente, se ha obtenido alguna información sobre la población con síndrome de Down, según se aprecia en el siguiente cuadro:

Prevalencia de limitación intelectual y estimación de población con Síndrome de Down según edad por sexo. Costa Rica 2011										
Grupos quinquenales de edad	Prevalencia de limitación intelectual				Estimación					
	Sí		No		Total		Escenario 1 a/		Escenario 2 b/	
	#	%	#	%	#	%	Proporción	Población	Proporción	Población
Total	35.416	100,0	4.266.296	100,0	4.301.712	100,0	0,0003	3702	0,0004	4628
0 - 4	1.376	3,9	337.341	7,9	338.717	7,9	0,0010	339	0,0013	423
5 - 9	3.126	8,8	338.931	7,9	342.057	8,0	0,0010	342	0,0013	428
10 - 14	5.069	14,3	381.987	9,0	387.056	9,0	0,0010	377	0,0012	472
15 - 19	4.544	12,8	400.632	9,4	405.176	9,4	0,0010	395	0,0012	494
20 - 24	3.758	10,6	406.722	9,5	410.480	9,5	0,0010	390	0,0012	487
25 - 29	3.093	8,7	375.331	8,8	378.424	8,8	0,0010	360	0,0012	449
30 - 34	2.465	7,0	330.432	7,7	332.897	7,7	0,0009	300	0,0011	375
35 - 39	2.073	5,9	285.998	6,7	288.071	6,7	0,0009	259	0,0011	324
40 - 44	1.894	5,3	281.020	6,6	282.914	6,6	0,0008	226	0,0010	283
45 - 49	1.846	5,2	265.901	6,2	267.747	6,2	0,0008	214	0,0010	268
50 - 55	1.533	4,3	233.723	5,5	235.256	5,5	0,0007	165	0,0009	206
55 - 59	1.056	3,0	182.525	4,3	183.581	4,3	0,0007	129	0,0009	161
60 - 64	766	2,2	136.858	3,2	137.624	3,2	0,0006	83	0,0008	103
65 - 69	628	1,8	102.900	2,4	103.528	2,4	0,0006	62	0,0008	78
70 - 74	576	1,6	77.478	1,8	78.054	1,8	0,0003	23	0,0004	29
75 - 79	477	1,3	56.061	1,3	56.538	1,3	0,0003	17	0,0004	21
80 - 84	524	1,5	39.630	0,9	40.154	0,9	0,0003	12	0,0004	15
85 - 89	330	0,9	20.933	0,5	21.263	0,5	0,0003	6	0,0004	8
90 - 94	182	0,5	8.537	0,2	8.719	0,2	0,0003	3	0,0004	3
95 - 99	83	0,2	2.864	0,1	2.947	0,1	0,0003	1	0,0004	1
100 y más	17	0,0	492	0,0	509	0,0	0,0003	0	0,0004	0

a/ Control Disease Center Atlanta Estados Unidos

b/ Castro Volio Isabel, Síndrome de Down en el Siglo XXI. Revista de Enfermería Actual en Costa Rica (en línea) Octubre 2006 -Marzo 2007 N° 11.

Fuente: Elaboración propia con base en el Censo de Población y Vivienda Costa Rica 2011. INEC.

Según información proporcionada por la Asociación Síndrome de Down de Costa Rica, a la Gerencia de Pensiones de la CCSS (dado que la entidad no cuenta con información sobre cuáles de sus cotizantes son personas con síndrome de Down), los casos de personas que se encuentran laborando y cotizando, son aproximadamente trece, con una baja regularidad en la contribución, y por tanto con reducidas densidades de cotización, según se muestra a continuación:

Proyección

La premisa fundamental sobre la cual se sustenta el proyecto, es que el mismo sea actuarialmente neutro para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, o sea que no le genere un costo adicional en el largo plazo. Así mismo, se parte de que la esperanza de vida de la persona con síndrome de Down es menor respecto a la de la población general.

Con fundamento en información existente, se ha efectuado como punto de partida las proyecciones demográficas correspondientes a esta población, la cual en el siguiente cuadro, se presenta por grupos quinquenales:

Costa Rica									
Proyecciones de la Población con Síndrome de Down									
Según Año: 2014 - 2049									
Población total SD 2014	Factor de SD/PN	2 019	2 024	2 029	2 034	2 039	2 044	2 049	
0-4	423	0,00116	425	409	391	378	371	367	362
5-9	428	0,00116	431	433	416	397	383	376	372
10-14	472	0,00123	458	461	462	443	423	409	401
15-19	494	0,00119	465	451	453	454	435	415	401
20-24	487	0,00111	469	441	427	428	429	411	393
25-29	449	0,00100	445	427	401	388	389	389	374
30-34	375	0,00094	426	421	405	380	367	368	369
35-39	324	0,00094	375	426	421	405	381	368	369
40-44	283	0,00093	317	368	418	414	399	375	363
45-49	268	0,00091	269	303	352	401	398	383	361
50-55	206	0,00075	215	217	245	286	326	324	312
55-59	161	0,00071	190	199	201	227	266	304	302
60-64	103	0,00061	132	156	164	166	189	221	253
65-69	78	0,00066	105	135	161	170	173	197	231
70-74	29	0,00034	37	50	64	77	82	84	96
75-79	21	0,00034	25	32	44	57	69	74	76
80-84	15	0,00037	18	21	27	38	50	61	65
85-89	8	0,00034	9	11	13	17	25	33	41
90-94	3	0,00032	4	5	6	7	9	14	18
95-99	1	0,00038	1	2	2	2	3	4	7
100 a +		0,00000							

Fuente: Dirección Actuarial y Económica.

Escenario planteado

Con fundamento en lo anterior, es factible considerar el escenario siguiente, sustentado fundamentalmente en el concepto de prejubilación a cargo del Ministerio de Hacienda:

- a) Las edades normales de retiro son las mismas que para el resto de la población.
- b) Se aplicaría la modalidad prejubilación -ambos sexos- siempre y cuando tenga 180 cuotas mensuales.
- c) El monto de pensión se calcula según la normativa del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.
- d) Las reglas en caso de invalidez y muerte, son las mismas que para el resto de asegurados.

Cuantificación

Se establece aquí la proyección de los costos que le representaría al Ministerio de Hacienda la declaración del derecho de prejubilación, de la población con síndrome de Down, por grupos quinquenales, siendo que para las proyecciones demográficas y de costos se tienen los siguientes supuestos:

- 1.- La población de personas con síndrome de Down que se encontraba laborando para el 2014, son los que se indicaron en el primer cuadro del apartado anterior, el encabezado de Escenario 2b/.
- 2.- Se proyectaron las poblaciones con síndrome de Down con base en las proyecciones de población dadas por el INEC hasta el 2049, con base en el cuadro 2-4, contenido en su página Web, y la distribución de la población con síndrome de Down a partir del Censo de Población y Vivienda, 2011, efectuado por el INEC.
- 3.- Debido al estímulo que está recibiendo actualmente la población con síndrome de Down para estudiar y trabajar, para realizar el cálculo se supuso que la incorporación al mercado laboral en 5 años, será de un 5% adicional a las personas que actualmente se encuentran laborando, en 10 años un 10%, en 20 años un 20% y así sucesivamente se irá incrementando hasta que en 50 años la mitad de población en edades productivas, se incorporarán al mercado laboral.
- 4.- Los montos de las pensiones se proyectaron considerando el salario mínimo de un trabajador no calificado a diciembre 2013 y aplicando un 52,5%, que es la tasa de remplazo para los salarios más bajos, luego dicho monto se proyectó con la inflación a largo plazo, a saber un 8% que considera la valuación actuarial del IVM al 2013.
- 5.- Se utilizó la Tabla de Mortalidad Abreviada para ambos sexos 2010-2012, toda vez que no se cuenta con una tabla de mortalidad específica para la población con síndrome de Down.

Con base en los supuestos descritos anteriormente se realizó la estimación de los flujos por quinquenios del gasto en pensiones que representaría otorgar una prejubilación a las personas con síndrome de Down, que cumplan con los requisitos correspondientes según cada escenario.

Las distribuciones de la población proyectadas con síndrome de Down que se encontrarían laborando para cada quinquenio hasta el 2064, son las siguientes:

Proyecciones	Año										
	2014	2019	2024	2029	2034	2039	2044	2049	2054	2059	2064
Edad											
20-24	4	23	44	43	85	85	123	117	157	157	196
25-29	3	27	68	86	125	167	208	241	275	315	315
30-34	4	26	72	112	168	204	286	327	400	434	474
35-39		24	72	118	200	251	324	407	488	561	595
40-44	1	16	61	114	202	280	365	434	554	634	707
45-49	1	15	47	97	195	282	396	474	580	700	780
50-54		1	15	47	97	195	281	395	473	579	698
55-59			1	15	47	97	194	280	394	472	577
60-64				1	15	47	97	193	279	392	470
65-69					1	15	47	96	192	277	389
70-74						1	15	46	95	190	274
75-79							1	15	45	93	186
80-84								1	14	43	90
85-89									1	13	41
90-94										1	12
95-99											1
100-105											

Fuente: Elaboración propia con base en las proyecciones de población del INEC, y la tabla de vida abreviada para ambos sexos del 2010-2012, tomada de la página www.ccss.sa.cr

Con fundamento en esta proyección el costo de la prejubilación con cargo al Estado, es el siguiente:

En el marco de los supuestos anteriores, el costo será el siguiente:

Estimación del Costo de Pre-jubilación para las personas con Síndrome de Down			
Para el período : 2014 - 2064			
En millones de colones			
Año	Nuevos pensionados	Pensionados Totales	Costo en pensiones
2019	1	1	2,79
2024	14	15	61,49
2029	46	61	367,42
2034	95	156	1.380,61
2039	189	345	4.486,26
2044	271	615	11.750,59
2049	380	991	27.821,26
2054	455	1441	59.440,98
2059	556	1985	120.309,87
2064	672	2637	234.838,70

Fuente : Dirección Actuarial y Económica.

Tal como se indicó, este escenario está diseñado, considerando como premisa fundamental que el proyecto es actuarialmente neutro para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que administra la CCSS y que el costo de la prejubilación es asumida por el Estado, a través del Ministerio de Hacienda.

Descripción del proyecto

Basada en la evidencia y fuentes antes citadas, el proyecto propone: otorgar derecho de prejubilación a las personas trabajadoras con síndrome de Down, que hayan cotizado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS, al menos 180 cuotas mensuales y que tengan al menos 45 años de edad, lo anterior con cargo al presupuesto nacional.

Por las razones expuestas sometemos a consideración de las y los señores diputados la siguiente iniciativa de ley, que dice así:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE DECLARA DERECHOS PREJUBILATORIOS PARA PERSONAS
TRABAJADORAS CON SÍNDROME DE DOWN**

ARTÍCULO ÚNICO.- Los trabajadores con síndrome de Down, que hayan laborado por lo menos quince años para cualquier institución pública y/o empresa privada y que, además, al momento de la entrada en vigencia de esta ley, cuenten con ciento ochenta cotizaciones, como mínimo, en el Régimen de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o en los distintos regímenes de pensiones especiales, tendrán derecho a una prejubilación con cargo al presupuesto nacional.

El monto de la prestación económica asignable, en cada caso, corresponderá a la tasa de reemplazo -porcentaje del ingreso o salario de referencia- reglamentariamente establecida en cada régimen.

Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda quedará en el compromiso de aportar las contribuciones mensuales correspondientes según las normativas de los regímenes de pensiones, en donde se otorgue la prejubilación. Esas contribuciones se realizarán hasta que el beneficiario cumpla los requisitos establecidos en la normativa vigente, para acogerse a una pensión por vejez, momento en el cual cesará la obligación del Estado, en cuanto al pago de la prejubilación. En caso de que los distintos regímenes de pensiones se encarguen del pago de las pensiones, Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda debe trasladar mensualmente los montos de las erogaciones por el pago de la prejubilación a los regímenes que han otorgado tal beneficio.

Una vez aprobada la prejubilación en favor del trabajador con síndrome de Down, en caso de que se reinserte en el mercado laboral, sea en el sector público o en el privado, la prejubilación caducará en forma automática. La persona prejubilada deberá informar al régimen su condición de empleado dentro de los cinco días siguientes a su vinculación laboral; de no hacerlo dentro del plazo establecido, se le impondrá una multa de cinco salarios base definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993, sin perjuicio de las sanciones conexas.

Toda solicitud de prejubilación se tramitará ante la institución que administre el régimen en el cual se solicite el beneficio.

TRANSITORIO ÚNICO.- La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo, en los siguientes tres meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Marcela Guerrero Campos

Gerardo Vargas Rojas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

Óscar López

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Franklin Corella Vargas

Julio Antonio Rojas Astorga

Aracelli Segura Retana

Paulina María Ramírez Portuguez

Rolando González Ulloa

Ana Patricia Mora Castellanos

Juan Rafael Marín Quirós

Nidia María Jiménez Vásquez

Emilia Molina Cruz

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Laura María Garro Sánchez

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Ronny Monge Salas

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

17 de noviembre de 2016

NOTAS: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial Dictaminadora de los proyectos de ley sobre temas vinculados con las personas con discapacidad (19.181).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES DE ALAJUELA PARA QUE DONE DE SU PROPIEDAD UN TERRENO A LA FUNDACIÓN PRO CLÍNICA DEL DOLOR Y CUIDADOS PALEATIVOS DE PALMARES

Expediente N.º 20.152

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde enero del 2013 se desarrolla el proyecto de Clínica de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de Palmares en el Área de Salud de Palmares. Este servicio se creó con el objetivo de mejorar la atención y la calidad de vida de las personas con enfermedades crónicas en fase terminal, cáncer y dolor crónico de difícil control, debido a que Palmares se caracteriza por ser un cantón con altas necesidades en atención médica de personas con enfermedades como demencia, así como males avanzados cardíacos, pulmonares, hepáticos y renales, cáncer, fibromialgia, lumbalgia, osteoartrosis y artritis, entre otros.

La Clínica de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de Palmares trata de ofrecer una atención activa, integral, multidisciplinaria, continua y de calidad mediante personal calificado y con recursos humanos, de infraestructura, transporte y materiales dirigidos a brindar alivio al sufrimiento, mejorar la calidad de vida y ofrecer calidad de muerte a este tipo de pacientes. Desde el inicio de labores se trabaja a tiempo completo en la Clínica de Palmares, con un médico especialista que recibe apoyo, por recargo de funciones, de servicios como farmacia, enfermería, laboratorio, etc., sin contar con instalaciones y recursos humanos, de infraestructura y transporte, adecuados y propios para la atención de las necesidades de estos pacientes.

En el tiempo de trabajo se ha generado un crecimiento rápido y exponencial de pacientes de la unidad, en especial de las personas con cáncer y en fase terminal, quienes anteriormente a la apertura de la Clínica de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de Palmares recibían atención muy limitada y solo para pacientes con cáncer y en fase terminal por el Hospital Carlos Luis Valverde Vega (San Ramón).

A partir de la apertura de la Clínica en el cantón, estos reciben seguimiento en la unidad de Palmares de forma más cercana a su hogar, lo que reduce gastos e incomodidades por traslado y un seguimiento más oportuno, pero con grandes

limitaciones de infraestructura, equipos y servicios complementarios como enfermería, psicología, trabajo social, terapia física y préstamo de equipo, entre otros.

La Fundación Pro Clínica de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de Palmares se encuentra laborando y debidamente inscrita desde el mes de enero del 2013 como una organización no gubernamental que se dedica a trabajar sin fines de lucro para el fortalecimiento y mejoramiento de los servicios de la CCSS, lo que permitirá a Palmares recibir recursos de la comunidad y la Junta de Protección Social para establecer servicios que la institución no provee o son limitados, como son equipos de tratamientos especiales, vehículo e infraestructura adecuada y disponibles para la atención de pacientes con dolor de difícil control o en fase terminal, y contratación de profesionales en disciplinas especiales como psicología, nutrición, trabajo social, terapia física, terapia respiratoria, etc.

Desde su creación se han logrado:

- Trámites legales de inscripción y personería jurídica.
- Elementos de divulgación y reconocimiento social y comunitario.
- Compra de equipos de préstamo al hogar como concentradores de oxígeno, nebulizadores, camas de hospital, colchones de aire, bombas de infusión intravenosa, sillas de ruedas, etc. Se prestan con base en solicitud de coordinador de CCD y CPP.
- Convenios y arreglos de apoyo económico y social con Asociación de Discapacitados, Asociación Cívica Palmareña, Municipalidad, Caja Costarricense de Seguro Social, fundaciones de apoyo comunitario (como Wiwichu) e Iglesia católica.
- Organización de cuerpo voluntariado.
- Organización de procesos de atención espiritual mediante talleres de salud y vida y actos espirituales ecuménicos en recordatorio de los pacientes fallecidos.
- Búsqueda de donación de terreno para edificio de Clínica de Control del Dolor y Cuidados Paliativos de Palmares (CCD y CPP).

Con el fin de iniciar un proyecto para construir las instalaciones requeridas, según el acuerdo **ACM-06-287-15**, tomado por el Concejo Municipal de Palmares en sesión ordinaria N.º 287, Cap. IV, art. 6, celebrada el 3 de noviembre del dos mil quince dice: sometida a votación el dictamen de la Comisión de Asuntos Jurídicos es aprobado por unanimidad, por lo tanto se acuerda aprobar la donación del lote municipal, según número de finca N.º 203060-2. Asimismo, se autoriza a la administración municipal, para que elabore un proyecto de ley, lo tramite a la Asamblea Legislativa para su aprobación y trámite que corresponda y donarlo a la Fundación Pro Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos de Palmares, con cédula de persona jurídica número 3-006666552. Acuerdo definitivamente aprobado.

En ese sentido, se solicita a la Asamblea Legislativa la aprobación de esta ley, la cual permitirá el traspaso y la realización del proyecto mencionado.

La suscrita diputada Nidia Jiménez Vásquez, en conocimiento de la labor encomiable, importante y necesaria que brinda esta organización a nivel social. Y por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y de los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES DE
ALAJUELA PARA QUE DONE DE SU PROPIEDAD UN TERRENO
A LA FUNDACIÓN PRO CLÍNICA DEL DOLOR Y
CUIDADOS PALEATIVOS DE PALMARES**

ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Municipalidad de Palmares de Alajuela, cédula jurídica 3-014-042071, para que done a la Fundación Pro Clínica del Dolor y Cuidados Paliativos de Palmares, con cédula de persona jurídica N.º 3-006666552, un terreno de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real, partido de Alajuela, situado en el distrito Central de Palmares, distrito uno de Palmares, cantón siete de la provincia de Alajuela, y descrito así: matrícula N.º 203060-000, naturaleza: terreno para construir; linderos: norte, Asociación de Educadores Pensionados y Municipalidad de Palmares; sur, Corporación de Supermercados Unidos Sociedad Anónima; este, Municipalidad de Palmares y Quebrada sin nombre y oeste, Municipalidad de Palmares; mide: mil catorce metros y setenta y cuatro decímetros cuadrados, según consta en el plano de catastro A-0000145-1983.

Rige a partir de su publicación.

Nidia María Jiménez Vásquez

Emilia Molina Cruz

Marco Vinicio Redondo Quirós

Marvin Atencio Delgado

Marcela Guerrero Campos

Marlene Madrigal Flores

Javier Francisco Cambronero Arguedas

Franklin Corella Vargas

Juan Rafael Marín Quirós

Ronny Monge Salas

Aracelli Segura Retana

Danny Hayling Carcache

William Alvarado Bogantes

Gerardo Vargas Rojas

Luis Alberto Vásquez Castro

Rolando González Ulloa

José Francisco Camacho Leiva

Sandra Pizsk Feinzilber

Ana Patricia Mora Castellanos

Gerardo Vargas Varela

Julio Antonio Rojas Astorga

Michael Jake Arce Sancho

Jorge Arturo Arguedas Mora

Suray Carrillo Guevara

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

18 de noviembre de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016090077).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA PROHIBIR TODA PRÁCTICA ILEGAL DE COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, REALIZACIÓN Y VENTA DE LOTERÍAS ILEGALES, RIFAS NO AUTORIZADAS O JUEGOS ILEGALES EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

Expediente N.º 20.153

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los sorteos de lotería nacional iniciaron el siete de junio del año 1885, de esa fecha a la actual han transcurrido 131 años, en los cuales la actividad del juego de azar ilegal ha venido realizándose de manera paralela a la lotería legal. En los últimos 10 años la venta de lotería ilegal ha proliferado de manera vertiginosa.

En años anteriores al 2007, las colocaciones de lotería nacional y popular alcanzaron niveles de venta efectiva del 95 por ciento de la emisión, no obstante en la actualidad este porcentaje ha caído a niveles entre el 60 y 65 por ciento, condición que atenta contra la estabilidad económica de más de 400 programas destinados a la atención y sostenimiento de personas en vulnerabilidad social, esto debido a que la reducción en las ventas impacta las utilidades que por ley son encausadas a las organizaciones sociales.

Para atender esta problemática es necesaria la modificación de la legislación actual para contener, disminuir y eliminar una actividad que no contribuye a los programas sociales, ni a la contención del déficit fiscal, ya que no aporta ningún recurso económico, atenta contra la seguridad social de las personas que las comercializan, asimismo impulsa la legitimación de capitales, lavado de dinero, corrupción y actividades delictivas incompatibles con los principios morales y religiosos del pueblo costarricense.

GENERALIDADES

En el artículo 1º del Reglamento Orgánico, se indica que “La Junta”, es la institución de bien social más antigua de Costa Rica, que lucha por contribuir con el fortalecimiento del sistema de seguridad social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población beneficiaria, producto de las actividades que administra.

Es un ente descentralizado con autonomía técnica, administrativa, funcional y organizacional, del área social del sector público, con personería jurídica propia, que tiene a su cargo la administración de todas las loterías que existen en el territorio nacional, cualesquiera que sean las modalidades.

Señala además el artículo, que la Junta, de acuerdo con sus posibilidades y los lineamientos del área social, contribuirá con sus rentas propias, para coadyuvar en los programas gubernamentales de desarrollo social y asistencial y cooperar con organismos que presten servicios de interés público. Todo lo anterior conforme a las leyes y normas que rijan la materia.

La Junta de Protección Social, entre otros instrumentos legales vigentes, cuenta con la Ley de Loterías N.º 7395, de 3 de mayo de 1994; *Ley de Rifas y Loterías N.º 1387*, de 21 de noviembre de 1951; *Ley N.º 8718* "Autorización para el cambio del nombre de la Junta de Protección Social y Establecimiento de la distribución de Rentas de las Loterías Nacionales" de 17 de febrero de 2009; "Reglamento a la Ley de Loterías" (Decreto N.º 28529-MTSS-MP, de 14 de marzo de 2000), y el "Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social" (Decreto Ejecutivo N.º 28025-MTSS-MP, de 23 de julio de 1999).

La normativa contenida en cada una de ella, surge con el fin de garantizar la seguridad económica y brindar la participación en el negocio al mayor número de personas, de conformidad con los términos de las leyes citadas y dictar las pautas a seguir para conseguir la misión y visión de la institución.

Dentro de los aspectos importantes que se mencionan en la "*Ley de Loterías N.º 7395*", y que se relacionan sobre la venta de loterías ilegales, se encuentra el Artículo N.º 2 donde se establece que la Junta de Protección Social, será la única administradora y distribuidora de las loterías y que se prohíben todas las loterías, tiempos, rifas, clubes, cuyos premios se paguen en efectivo.

El Departamento que tiene la función de control de las ventas de productos no autorizados por la Junta de Protección lo tiene el Departamento de Inspectores, así lo señala la normativa:

Ley de Loterías N.º 7395, artículo 18 dicta:

"Artículo 18º.- La Junta podrá nombrar empleados, con el rango de inspectores, cuyas funciones se definirán en el Reglamento de la presente Ley. La fuerza pública deberá brindarles colaboración a estos inspectores, para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Ley".

Además el Reglamento Orgánico de la Junta de Protección Social” (Decreto Ejecutivo No. 28025-MTSS-MP señala el artículo No. 32, lo siguiente:

“Artículo 32°.- *El Departamento de Inspectores tiene la función de fiscalizar el cumplimiento de las Leyes y Reglamentos vigentes, en materia de Loterías.*

La proliferación del juego ilegal por una parte y la especulación en precio, también en aumento, no han sido controlados por la Junta de Protección Social, con los recursos a su disposición.

La Institución ha optado por combatir comercialmente los juegos ilegales, con productos como los Tiempos, especialmente en el formato digital y con la Contratación de la Lotería Electrónica, pero aun así no se han obtenido resultados positivos”.

LEGISLACIÓN EXISTENTE PARA DENUNCIAR LOS PRODUCTOS ILEGALES DE JUEGOS DE AZAR

Aplicabilidad de la *Ley de Rifas y Loterías N.º 1387*, de 21 de noviembre de 1951 y *Ley de Loterías N.º 7395*, de 3 de mayo de 1994. Estas normas han sido el instrumento legal que ha utilizado la institución para denunciar ante los estrados judiciales en sede penal, a quien comercialice lotería ilegal, solicitando la pena citada en los siguientes artículos:

“Artículo 3°.- *Se impondrá una multa de cien mil colones (¢100.000) o prisión de tres a seis meses, a los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de rifas prohibidas. Serán penados con multa de diez mil (¢10.000) a cien mil colones (¢100.000) a quienes circulen listas de premios, sean poseedores de ellas o realicen propaganda, de cualquier clase y cualquier medio, respecto a rifas prohibidas”.*

Artículo 4°.- *Los autores, empresarios, administradores, comisionados, intermediarios o agentes de loterías, prohibidas serán autores del delito de estafa, previsto y sancionado por el Código Penal, en perjuicio de la Junta de Protección Social de San José.*

Quienes intervengan como portadores, por cualquier título, o como expendedores, compradores o pregoneros de loterías prohibidas se considerarán copartícipes y por tanto también se les aplicará por el delito de estafa, al cual se refiere el artículo anterior, pero disminuida de uno o dos tercios. La misma pena se impondrá a quien introduzca en el país billetes de loterías prohibidas o cualquier documento, instrumento u objeto que las represente.

La Asesoría Jurídica, a modo de reseña en el año 2014, presentó 67 denuncias por infracción a la Ley de Loterías; sin embargo, las resoluciones de las denuncias interpuestas en las diferentes instancias penales no han producido resultados que beneficien a la institución, dada la validez, aplicabilidad, eficacia y/o utilidad de la normativa citada.

Cantidad de denuncias presentadas en el año 2014	Con resultado
67	12 Desestimadas 1 Conciliación 2 Sobreseimiento Definitivo

Esta misma observación sobre la Atipicidad la realizó el señor Miguel Ángel Navarro Cerdas, fiscal coordinador de la Fiscalía Adjunta de Fraudes del Ministerio Público, cuando mediante oficio AI-457, de 03 de julio de 2013, se le solicitó el criterio sobre la validez, aplicabilidad, eficacia y/o utilidad de la normativa antes descrita, asimismo sobre las resoluciones de las denuncias interpuestas, a consecuencia de la venta de loterías ilegales por parte de los vendedores de loterías, puntos de venta y terceras personas que perjudican los intereses de la Junta de Protección Social, a lo que el señor Navarro Cerdas, señaló:

“Las reformas legales deben hacer con criterios de eficiencia y eficacia, pues de nada sirve sancionar a las personas que venden las loterías ilegales, sin tener en cuenta crear los mecanismos jurídicos adecuados para sancionar a los dueños de los “bancas”, pues sería como atacar los síntomas de la enfermedad sin extirpar el tumor que produce esos síntomas, si se piensa de esa manera siempre estará el tumor produciendo síntomas, cuestión que carece de todo sentido...”

CONTENIDO DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS INSTANCIAS JUDICIALES, SOBRE LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL, POR LA PRESUNTA VENTA DE “LOTERÍAS ILEGALES”

Las resoluciones dadas por los juzgadores quienes han resuelto en DESESTIMARLAS entre otros argumentos por la ATIPICIDAD, señalan:

*“Que los hechos que se le atribuyen a los encartados no revisten el carácter de ilícito, es decir, no se adecuan a un tipo penal específico que amerite la persecución penal. Para un mejor entendimiento de lo anterior, tómesese en cuenta que a nivel doctrinario se ha establecido que “El tipo penal es un concepto jurídico producto de la interpretación de la ley penal. En este sentido **el tipo es la***

descripción de la conducta prohibida por una norma, es que la finalidad práctica de la teoría del tipo penal consiste en establecer que la acción realizada es la acción prohibida por la norma y sancionada con una pena por la ley, de modo tal, que es necesario que la acción de una persona debe de encajar en los supuestos de hecho prohibitivos que contempla una norma penal y cuya transgresión se castiga con una pena.

Señalan que la ley de Rifas y Loterías No. 1387, reformada por la ley 7395 el 03 de mayo de 1994, desde su redacción presenta una serie de deficiencias que imposibilitan su aplicación práctica, en primera instancia el artículo 3 de la citada ley, conlleva a la descripción de un tipo penal de mera actividad, es decir, bastaría con la simple comprobación de que un sujeto está realizando la venta ilegal de loterías, sin embargo, consecuencia de ser un delito de mera actividad es que no admite bajo ningún supuesto la comisión del delito en grado de tentativa, es decir, el caso en concreto quedaría excluido porque no se cuenta con ningún elemento objetivo, ni subjetivo para acreditar que los encartados realizaron dicha venta, de acuerdo a la documentación presentada por la Junta de Protección Social se cuenta únicamente con algunos indicios de que el mismo se disponía a realizar la venta, pero no se aportó ningún elemento fehaciente, que determine que se materializó alguna venta. Ahora bien, con respecto al tipo penal descrito en el artículo 4 de la referida ley, surge una mayor problemática para la valoración y aplicación, toda vez que por cuestiones de redacción –como se dijo anteriormente, el legislador, realizó una mezcla entre delitos de “mera actividad” y delitos de “resultado” al incluir indiscriminadamente que los sujetos activos de dicha norma, eran también autores del delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 216 del Código Penal, cuyo tipo penal resulta más complejo y con una estructura típica totalmente distinta, que no se ajusta en nada a los hechos denunciados, en primer término, porque para su configuración requiere un “ardid” o “engaño” que se echa de menos en este caso, sea para los compradores que conocen claramente de que se trata el juego y no compran bajo engaño, o para la Junta de Protección Social a la cual tampoco se le induce en error, o simulan hechos falsos, se le oculta o deforma la verdad, que son los verbos rectores necesarios para la configuración de tal delincuencia, finalmente la configuración de este delito, requiere un resultado, precisamente “obtener un resultado patrimonial antijurídico que lesione el patrimonio ajeno” y en ese punto surge la interrogante, acerca de cuál patrimonio se pretende proteger, porque la Ley de Rifas y Loterías supra indicada, remite el delito de estafa pero es completamente omisa en cuanto a los elementos del tipo penal como se ha venido exponiendo, si se tratare del patrimonio del comprador que más bien debe tenerse como imputado, según la misma ley, este

compra por su propia voluntad y aceptando el riesgo de perder el monto invertido en el juego, ahora si lo que se trata de proteger es el patrimonio de la Junta de Protección Social de la denuncia siquiera se extrae que a raíz de los hechos, ésta haga referencia a una pérdida o afectación económica –no de otra índole a raíz de la supuesta venta ilegal de lotería que solicita investigar, de modo que al no concurrir todos los elementos objetivos, como subjetivos para la configuración de los tipos penales aludidos, la supuesta conducta del sospechoso deviene en atípica que no se cumplen elementos objetivos del tipo penal Estafa.

Así las cosas, el criterio del señor Miguel Ángel Navarro Cerdas, Fiscal Coordinador de la Fiscalía Adjunta de Fraudes del Ministerio Público quien advirtiendo que los criterios vertidos eran exclusivamente personales y que por lo tanto no debían ser tomados como criterios vertidos por la Fiscalía General de la República, sin embargo tal criterio fue confirmado en Resolución de las ocho horas treinta minutos del veintinueve de mayo del dos mil quince, del Juzgado Penal del Segundo Circuito Judicial de la Zona Sur, Sede Corredores, cuando la Jueza Penal Licda Dayana Segura M., quien resolvió:

“... Analizada que ha sido la solicitud que antecede, es criterio de esta Juzgadora, que la misma debe de ser acogida. Efectivamente los hechos que se le vienen atribuyendo al aquí encartado, B.A no revisten el carácter de ilícito, es decir, no se adecuan a un tipo penal específico que amerite la persecución penal. Para un mejor entendimiento de lo anterior, tómesese en cuenta que a nivel doctrinario se ha establecido que “El tipo penal es un concepto jurídico producto de la interpretación de la ley penal. En este sentido el tipo es la descripción de la conducta prohibida por una norma. A esta descripción deberá ajustarse un hecho concreto para que pueda sostenerse que es típico.” (BACIGALUPO, Enrique. Lineamiento de la Teoría del Delito, San José, Editorial Juricentro, 2ª Edición, 1985, p29). La consecuencia de lo anterior, según el autor de cita, es que la finalidad práctica de la teoría del tipo penal consiste en establecer que la acción realizada es la acción prohibida por la norma y sancionada con una pena por la ley, de modo tal, que es necesario que la acción de una persona debe de encajar en los supuestos de hecho prohibitivos que contempla una norma penal y cuya transgresión se castiga con una pena. Así, si la conducta de un sujeto que se haya sometido a una investigación penal no encuadra dentro de lo establecido por un tipo penal, su conducta es atípica, que es precisamente lo que ocurre en el caso de marras, donde las supuestas acciones llevadas a cabo por R.B.A no encuadran dentro de ningún tipo penal, pues como bien indica el Ministerio Público, la ley de Rifas y Loterías No. 1387, reformada por Ley 7395 el 03 de

mayo de 1994, desde su redacción presenta una seria de deficiencias que imposibilitan su aplicación práctica, en primera instancia el artículo 3 de la citada ley, conlleva a la descripción de un tipo penal de mera actividad, es decir, bastaría con la simple comprobación de que un sujeto está realizando la venta ilegal de loterías, sin embargo, consecuencia de ser un delito de mera actividad es que no admite bajo ningún supuesto la comisión del delito en grado de tentativa, es decir, el caso en concreto quedaría excluido porque no se cuenta con ningún elemento objetivo, ni subjetivo para acreditar que R.B.A realizó dicha venta, de acuerdo a la documentación presentada por la Junta de Protección Penal (sic) se cuenta únicamente con algunos indicios de que el mismo se disponía a realizar la venta, pero no se aportó ningún elemento fehaciente, que determine que se materializó alguna venta. Ahora bien, con respecto al tipo penal descrito en el artículo 4 de la referida ley, surge una mayor problemática para la valoración y aplicación, toda vez que por cuestiones de redacción –como se dijo anteriormente, el legislador, realizó una mezcla entre delitos de “mera actividad” y delitos de “resultado” al incluir indiscriminadamente que los sujetos activos de dicha norma, eran también autores del delito de estafa, previsto y sancionado por el artículo 216 del Código Penal, cuyo tipo penal resulta más complejo y con una estructura típica totalmente distinta, que no se ajusta en nada a los hechos denunciados, en primer término, porque para su configuración requiere de un “ardid” o “engaño” que se hecha (sic) de menos en este caso, sea para los compradores que conocen claramente de que se trata el juego y no compran bajo engaño, o para la Junta de Protección Social a la cual tampoco se le induce en error, o simulan hechos falsos, se le oculta o deforma la verdad, que son los verbos rectores necesarios para la configuración de tal delincuencia, finalmente la configuración de este delito, requiere un resultado, precisamente “obtener un resultado patrimonial antijurídico que lesione el patrimonio ajeno” y en ese punto surge la interrogante acerca de cuál patrimonio se pretende proteger, porque la Ley de Rifas y Loterías supra indicada, remite al delito de estafa pero es completamente omisa en cuanto a los elementos del tipo penal como se ha venido exponiendo, si se tratare del patrimonio del comprador que más bien debe tenerse como imputado, según la misma ley, este compra por su propia voluntad y aceptando el riesgo de perder el monto invertido en el juego, ahora si lo que se trata de proteger el patrimonio de la Junta de Protección Social, de la denuncia siquiera se extrae que a raíz de los hechos, esta haga referencia a una pérdida o **afectación económica** –no de otra índole- a raíz de la supuesta venta ilegal de lotería que solicita investigar, de modo que al no concurrir tanto los elementos objetivos, como subjetivos para la configuración de los tipos penales aludidos, la supuesta conducta del

sospechoso B.A deviene en atípica. Expuesto todo lo anterior, se ordena la DESESTIMACIÓN de la presente causa penal...”.

En resolución de las dieciséis horas treinta minutos del nueve de junio del dos mil catorce, del Juzgado Penal del III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, la Jueza Penal Licda Joselyn Villegas A., resolvió lo siguiente:

“...

Sobre el fondo

Se considera que en la presente investigación la normativa que regula los hechos denunciados imposibilitan al Ministerio Público para actuar conforme a los parámetros constitucionales y legales que solicita la parte ofendida.

Se solicita perseguir penalmente por lo que establece el numeral 04 de la Ley de Rifas y Loterías pero se denota de este artículo inconsistencias que impiden a la representante Fiscal a continuar con la investigación.

“ARTÍCULO 4.- Los autores, empresarios, administradores, comisionados, intermediarios o agentes de loterías prohibidas serán autores del delito de estafa, previsto y sancionado por el Código Penal, en perjuicio de la Junta de Protección Social de San José.

Quienes intervengan como portadores, por cualquier título, o como expendedores, compradores o pregoneros de loterías prohibidas se considerarán copartícipes y por tanto también se les aplicará la pena por el delito de estafa, al cual se refiere el artículo anterior, pero disminuida de uno a dos tercios. La misma pena se impondrá a quien introduzca en el país billetes de loterías prohibidas o cualquier documento, instrumento u objeto que la represente. (Así reformado por el artículo 38 de la Ley No. 7395 del 3 de mayo de 1994.)

*Del numeral citado se logra extraer que dentro de la norma no se dice de una acción típica, osea no describe la acción que debe realizar el sujeto activo para cometer la delincuencia prevista, esto imposibilita la descripción de los elementos de modo, tiempo y lugar necesarios para formular la acusación (artículo 30 del Código Procesal Penal). Se debe describir en el tipo penal la conducta de un sujeto quien realizar una acción u omisión para lo cual **EL VERBO** es indispensable. El artículo 04 de la citada ley, en su primer párrafo no contiene un verbo que describa la acción del supuesto imputado.*

Como lo hace ver la Fiscalía es importante que se cumpla la función de garantía de la ley penal que exige que los tipos penales sean redactados con la mayor claridad posible, para que tanto su

contenido como sus límites puedan deducirse del texto lo más exactamente posible (Sala Constitucional voto No. 1877-90).

Así como lo menciona el voto de la Sala Constitucional 2950-94, indica que la tipicidad exige que las conductas delictivas sean acuñadas en tipos que tienen una estructura básica conformada con sujeto activo y verbo típico, quedando claro que la ausencia de verbo típico origina una falta de tipicidad dentro de la norma que lo preveé.

De igual forma en el segundo párrafo se debe aplicar las mismas conclusiones ya expuestas indicando que si no se logra aplicar la figura de autor, menos se pondrá sancionar por copartícipe.

Debido a que el modo penal presenta todas esas deficiencias hace inaplicable en nuestro sistema penal y procesal penal el delito de estafa como ellos lo indican.

Siendo como lo indica el artículo 282 del Código Procesal Penal, establece las circunstancias cuando procede la desestimación siendo uno de estos “QUE EL HECHO DENUNCIADO NO CONSTITUYA DELITO” y como establece el código comentado de Javier Llobet la doctrina ha considerado que la mención de que el hecho no constituya delito, hace referencia a la tipicidad de la conducta, debiéndose realizar un examen de tipicidad, sin embargo, no parece correcto. Si se parte que el delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, entonces en todos los casos en que no reúna una de esas características, la conducta no constituye delito, esto viene a reforzar la tesis del Ministerio Público en el sentido propuesto...”

Es también criterio de la Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta de Puntarenas, la Licda. Sussy Plette Valverde A, de la falta de elementos de tipo penal en la norma, solicitando el sobreseimiento definitivo en la causa penal por estafa (Infracción a la Ley de Rifas y Loterías), señalando lo siguiente:

“... esta representación que es menester solicitar el Sobreseimiento Definitivo, debido a que en el presente caso no existe los elementos del tipo necesarios para realizar una adecuación de la conducta a una figura penal y por ende no se podría sustentar adecuadamente una acusación, todo de conformidad con el artículo 311 inciso b) del Código Procesal Penal.
.../

IV. FUNDAMENTACIÓN DEL REQUERIMIENTO

Concluida la etapa de investigación fiscal, considera la suscrita representante del Ministerio Público, que en el caso concreto no

existen los elementos que constituyen el tipo penal que se viene investigando por las razones que se pasaran a exponer: el delito de Estafa, contemplado en el artículo 216 del Código Penal establece lo siguiente:

“Quien induciendo a error a otra persona o manteniéndola en él, por medio de la simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos, utilizándolos para obtener un beneficio patrimonial ajeno...

Dentro del análisis de la tipicidad y la antijuridicidad se debe indicar básicamente que en los casos como el presente la ley especial a aplicar la Ley de Rifas y loterías en su numeral 4 expone y nos remite a el Código Penal puesto que concretamente indica: “Los autores, empresarios, administradores, comisionados, intermediarios o agentes de lotería prohibidas será autores del delito de estafa, previsto y sancionado por el Código Penal, en perjuicio de la Junta de Protección Social de San José. Con base en lo anterior la normativa penal costarricense en su numeral 216 del Código represivo regula la mencionada defraudación genérica de estafa, que en el presente caso estamos en presencia de una estafa menor porque el monto defraudado no excede los diez salarios base. Sin embargo el aspecto que se debe discutir no es la cuantía sino la tipicidad de los hechos y es que la norma de la ley de lotería se nutre con el delito de estafa esta conducta sanciona con pena de prisión de hasta tres años al que mediante ardid, maquinaciones o engaños representado por simulación de hechos falsos o por medio de la deformación o el ocultamiento de hechos verdaderos induzca a error a una persona, es decir la induzca a la falsa creencia o falsa representación de tal manera que esa falta representación de la realidad que tiene el sujeto pasivo lo conmine hacer un desprendimiento patrimonial o un acto dispositivo que le provoca un perjuicio económico.

Estos elementos del tipo penal no se plasman en la especia en la conducta que se denuncia, del mismo informe policial y las entrevistas de testigos son claros en indicar que la imputada M.S y B.O. vendían “tiempos”, de la recolección o las “compras controladas” se denota que la misma imputadas no utiliza simbología que represente la institución de la Junta de Protección Social y que por lo siguiente no engaña a los terceros para vender ese servicio; en este sentido Francisco Castillo en su libro El Delito de Estafa indica que debe existir una identidad en el engañado y quien induce en error; es claro que en el caso de marras los terceros no fueron inducidos a error puesto que las mismas imputadas no engañaron no se hacía, representar falsamente como parte de la institución ofendida.

En virtud de los fundamentos anteriores al confrontarse con la prueba y la conducta denunciada y no reflejar la presencia de los elementos constitutivos del tipo penal y no existir conducta delictiva por investigar es que se solicita el presente requerimiento...”.

OBJETIVO DE LA MODIFICACIÓN DE LEGISLACIÓN EXISTENTE PARA COMBATIR LOS PRODUCTOS ILEGALES DE JUEGOS DE AZAR

Ante la ausencia de normativa apropiada para atender la problemática del juego de azar ilegal en Costa Rica, se presenta el proyecto de ley para modificar la Ley de Rifas y Loterías N.º 1387, de 21 de noviembre de 1951, estableciendo la normativa que reprime la actividad ilegal, desempañada por grupos estructurales de dos o más personas que mediante ese proceder tienen como objetivo la legitimación de capitales, corrupción agravada, enriquecimiento ilícito y lavado de dinero que realizan las llamadas “*bancas de lotería clandestina o ilegal*”.

Con base en lo expuesto anteriormente, se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley: **“Ley para prohibir toda práctica ilegal de comercialización, distribución, realización y venta de loterías ilegales, rifas no autorizadas o juegos ilegales en todo el territorio nacional”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA PROHIBIR TODA PRÁCTICA ILEGAL DE
COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN, REALIZACIÓN
Y VENTA DE LOTERÍAS ILEGALES, RIFAS NO
AUTORIZADAS O JUEGOS ILEGALES EN
TODO EL TERRITORIO NACIONAL**

ARTÍCULO 1.- Objetivo y fines

El objetivo de la presente ley es prohibir toda práctica ilegal de comercialización, distribución, realización y venta de loterías ilegales, rifas no autorizadas o juegos de azar ilegales en todo el territorio nacional, con excepción de las loterías que sean administradas y comercializadas por la Junta de Protección Social, conforme se establece en el artículo 2º de la Ley de Loterías N.º 7395, de 3 de mayo de 1994 y el artículo 2º de la Ley de Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales, Ley N.º 8718, de 17 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

Las definiciones empleadas en esta ley tienen el sentido y los alcances que, para cada caso, se mencionan en este artículo:

a) Juego de azar ilegal: Toda actividad en la que se arriesgan cantidades de dinero o cosa económicamente evaluables en cualquier forma sobre resultados futuros e inciertos, dependientes en alguna medida del azar por medio de billetes pre impresos, electrónicos, apuestas deportivas, video-loterías y otros productos de azar que no son exclusivos, creados, administrados, vendidos o comercializados por la Junta de Protección Social.

b) Lotería: Operación de azar destinada a procurar ganancias por medio de billetes, acciones, boletos, bonos, medios tecnológicos de información, digitales, electrónicos o cualquier otro medio. Este juego de azar otorga premios en efectivo en los casos en que el número o combinación de números del jugador coincide en todo o en parte con el favorecido en un sorteo celebrado en una fecha previamente determinada.

c) **Lotería extranjera**: Lotería creada, administrada, vendida o comercializada por una persona física o jurídica o bien por una autoridad extranjera.

d) **Lotería ilegal**: Lotería no autorizada que otorga dinero en efectivo como resultado de adquirir un boleto, billete impreso o preimpreso, bono, digital, electrónico o cualquier otro medio de participación, incluyendo los medios electrónicos; valiéndose de un sorteo realizado por la Junta de Protección Social, Lotería Nacional de otro país o bien un sorteo independiente.

e) **Rifa**: Sorteo o juego de azar de una cosa que se efectúa generalmente por medio de billetes, acciones o títulos y otras formas similares, así como preimpresas y electrónicas. Las rifas que emita la Junta de Protección Social son las únicas que podrán otorgar premios en efectivo.

f) **Rifa ilegal**: Sorteo o juego de azar de una cosa no autorizada por la Junta de Protección Social, que se efectúa generalmente por medio de billetes, acciones o títulos u otras formas similares, pueden ser preimpresas o electrónicas.

ARTÍCULO 3.- Acción pública

La acción penal para perseguir los delitos, según lo dispuesto en esa ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada. En la tramitación de todos estos asuntos se tendrá como parte a la Junta de Protección Social.

Tendrán obligación de denunciar la venta de loterías y rifas ilegales, o bien cualquier hecho que infrinja las disposiciones de esta ley, los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 4.- Financiamiento y administración de rifas ilegales

Se impondrá una multa de cinco a diez salarios base, calculados conforme se define en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien por cuenta propia o ajena financie o administre rifas ilegales.

ARTÍCULO 5.- Realización de sorteos de rifas ilegales

Se impondrá una multa equivalente a tres salarios base, calculados conforme se define en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien por cuenta propia o ajena promueva la realización de los sorteos de rifas ilegales.

ARTÍCULO 6.- Venta de rifas ilegales

Se impondrá una multa equivalente a dos salarios base, calculados conforme se define en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien por cuenta propia o ajena realice ventas de rifas ilegales.

ARTÍCULO 7.- Promulgación y circulación de listas de premios de rifas ilegales

Se impondrá una multa equivalente a dos salarios base, calculados conforme se define en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien por cuenta propia o ajena promulgue o circule listas de premios de rifas ilegales.

ARTÍCULO 8.- Posesión y realización de publicidad de rifas ilegales

Se impondrá una multa equivalente a dos salarios base, calculados conforme se define en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien por cuenta propia o ajena posea y realice publicidad, de cualquier clase y por cualquier medio, respecto a rifas ilegales.

ARTÍCULO 9.- Financiamiento y Administración de Loterías Ilegales o juego de azar ilegales

Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años, quien por cuenta propia o ajena financie la creación o la administración de loterías o juegos de azar ilegales u otros productos de juegos de azar no autorizados por la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 10.- Organización de loterías ilegales o juego de azar ilegales

Será reprimido con prisión de tres a seis años, quien por cuenta propia o ajena ayude o coopere con la organización de una lotería ilegal, un juego de azar ilegal u otro producto relacionado con juegos de azar no autorizado por la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 11.- Comercialización de loterías ilegales o juego de azar ilegales

Será reprimido con prisión de tres a seis años de prisión, quien por cuenta propia o ajena, por sí o a través de pregoneros o agentes, comercialice lotería ilegal, un juego de azar ilegal u otro producto relacionado con juegos de azar no autorizado por la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 12.- Venta y pregón de loterías ilegales o juego de azar ilegales

Se impondrá una multa equivalente a tres salarios base, calculados conforme se define en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien venda y pregone lotería ilegal, un juego de azar ilegal u otro producto relacionado con juegos de azar no autorizado por la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 13.- Realización de sorteos de loterías ilegales

Se impondrá una multa equivalente a tres salarios base, calculados conforme se define en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien por cuenta propia o ajena promueva la realización de los sorteos de loterías ilegales, un juego de azar ilegal u otro producto relacionado con juegos de azar no autorizado por la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 14.- Adquisición y compra de loterías ilegales, rifas ilegales u otro producto relacionado con juegos de azar no autorizado por la Junta de Protección Social

Se impondrá una multa equivalente a un salario base, calculado según establece la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien adquiera o compre loterías ilegales, rifas ilegales u otro producto relacionado con juegos de azar no autorizado por la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 15.- Publicación, divulgación o pregón de listas de resultados de sorteos de loterías ilegales u otro producto relacionado con juegos de azar no autorizado por la Junta de Protección Social

Se impondrá una multa de cinco a diez salarios base, calculados según establece la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien publique, divulgue o pregone de viva voz o por cualquier medio de difusión las listas de resultados -claras o simuladas- de sorteos de loterías ilegales u

otro producto relacionado con juegos de azar no autorizado por la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 16.- Publicidad relacionada con la venta o comercialización de loterías ilegales u otro producto relacionado con juegos de azar no autorizado por la Junta de Protección Social

Se impondrá una multa de cinco a diez salarios base, calculados según establece la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien realice publicidad relacionada con la venta o comercialización de loterías ilegales u otro producto relacionado con juegos de azar no autorizado por la Junta de Protección Social.

ARTÍCULO 17.- Prohibición de recibir y transmitir despachos telegráficos, cablegráficos, telefónicos, radiográficos o telemáticos relacionados con sorteos, venta o comercialización de loterías ilegales

Se prohíbe la recepción y transmisión por parte de instituciones públicas, organizaciones privadas, empresas nacionales o de empresas extranjeras establecidas en el país, de despachos telegráficos, cablegráficos, telefónicos, radiográficos o telemáticos, cuando el sentido literal del texto aparezca que se anuncian sorteos o se dan noticias relativas a la venta y comercialización de loterías ilegales.

ARTÍCULO 18.- Transmisión de despachos telegráficos, cablegráficos, telefónicos, radiográficos o telemáticos relacionados con sorteos, venta o comercialización de loterías ilegales

Se impondrá una multa de cinco a diez salarios base, calculados según establece la Ley N.º 7337 Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, de 5 de mayo de 1993, al funcionario, empleado, trabajador o administrador responsable de instituciones públicas, organizaciones privadas, empresas nacionales o de empresas extranjeras establecidas en el país, que transmita, autorice o consienta la transmisión de despachos telegráficos, cablegráficos, telefónicos, radiográficos o telemáticos relacionados con sorteos, venta o comercialización de loterías ilegales.

ARTÍCULO 19.- Impresión de loterías ilegales

Se impondrá una multa de veinte salarios base, calculados según se define en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, al dueño o al administrador del establecimiento tipográfico que autorice la impresión de documentos representativos de loterías ilegales.

Si el autor de la impresión fuera un empleado o trabajador que procede sin el consentimiento del dueño del establecimiento, se le aplicará la pena que le corresponde a este último, aumentada en un tercio.

ARTÍCULO 20.- Lotería extranjera

Se prohíbe en el territorio nacional la distribución, comercialización o venta de lotería extranjera.

ARTÍCULO 21.- Introducción al país de lotería extranjera

Se impondrá una multa de veinte salarios base, calculados conforme se define en la Ley que Crea Concepto Salario Base para Delitos Especiales del Código Penal, N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, a quien introduzca lotería extranjera al país, mediante casilleros, agencias de correos, apartado postal, compras por Internet o por cualquier otro medio.

ARTÍCULO 22.- Financiamiento, administración, venta y comercialización de lotería extranjera

Será reprimido con prisión de cuatro a ocho años a quien financie, administre, venda y comercialice lotería extranjera en el territorio nacional.

ARTÍCULO 23.- Destino y distribución de dineros y valores decomisados

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes que la Junta de Protección Social dispondrá para tal efecto en un banco público y de inmediato le remitirá copia del depósito efectuado.

Si se trata de bienes muebles o inmuebles inscritos en el Registro Nacional, la autoridad judicial que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación registral respectiva y la comunicará a la Junta de Protección Social.

Los dineros decomisados y los rendimientos producidos por las inversiones de los dineros decomisados, deberán ser distribuidos por la Junta de Protección Social de la siguiente manera:

- a)** Un veinte por ciento (20%) al Organismo de Investigación Judicial, para el fortalecimiento institucional, humano, operativo e investigativo de los delitos contemplados en la presente ley.
- b)** Un veinte por ciento (20%) al Poder Judicial, para la financiación de programas de capacitación a jueces, en temas relacionados con los delitos previstos en la presente norma.

c) Un veinte por ciento (20%) al Ministerio Público, destinado al fortalecimiento institucional, humano, operativo e investigativo de los delitos establecidos en la presente ley.

d) Un veinte por ciento (20%) al Ministerio de Seguridad Pública, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.

e) Un diez por ciento (10%) a los gobiernos locales destinados únicamente a la verificación y cierre de negocios que vendan loterías ilegales, cuyas patentes fueron otorgadas para una actividad diferente a la venta de loterías.

f) Un diez por ciento (10%) al Instituto Costarricense sobre Drogas, para el financiamiento de programas preventivos de atención a comunidades afectadas por las manifestaciones del crimen organizado.

Dichos recursos serán transferidos a las instituciones beneficiarias descritas en el presente artículo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 24.- Distribución del dinero recaudado por aplicación de multas

El dinero recaudado por aplicación de las multas que se impongan de acuerdo con los artículos precedentes, será distribuido por la Junta de Protección Social, de la siguiente forma:

a) Un veinte por ciento (20%) al Organismo de Investigación Judicial, para el fortalecimiento institucional, humano, operativo e investigativo de los delitos contemplados en la presente ley.

b) Un quince por ciento (15%) al Poder Judicial, para la financiación de programas de capacitación a jueces, en temas relacionados con los delitos previstos en la presente norma.

c) Un quince por ciento (15%) al Ministerio Público, destinado al fortalecimiento institucional, humano, operativo e investigativo de los delitos establecidos en la presente ley.

d) Un cincuenta por ciento (50%) al Ministerio de Seguridad Pública o para los gobiernos locales, según el cuerpo policial que haya realizado el decomiso, para que cubran sus necesidades.

Estos recursos serán transferidos a las instituciones beneficiarias descritas en el presente artículo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley

de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos N.º 8131, de 18 de setiembre de 2001.

ARTÍCULO 25.- Falsificación y uso indebido de marcas y logotipos

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años el que incurra en falsificación o uso indebido de marcas y logotipos registrados de loterías y juegos de azar.

ARTÍCULO 26.- Fiscalización de los sorteos de lotería

A los sorteos de las diferentes loterías, rifas o juegos de azar que realice la Junta de Protección Social, debe asistir en calidad de fiscalizador un juez de la República. El Consejo Superior de la Corte Suprema de Justicia designará los funcionarios judiciales que asistirán como fiscalizadores. La retribución económica por esa labor de fiscalización, corresponderá al importe fijado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, para cada clase de sorteo.

ARTÍCULO 27.- Transparencia y trazabilidad

Para la comercialización del juego nuevos tiempos y el juego lotto, así como cualquier otro de similares características, que reglamentariamente se defina, serán requisitos indispensables, los siguientes:

- a) Presentar el documento de identificación vigente correspondiente a la persona que realiza la apuesta.
- b) Registrar, en el sistema informático definido y autorizado por la Junta de Protección Social, el monto de la apuesta, el número de identificación indicado en el inciso anterior y el o los números sobre los que se realizó la apuesta.

La Junta de Protección Social estará imposibilitada para realizar los desembolsos por concepto de pago de premios de aquellas apuestas que se hubiesen efectuado en forma contraria a lo indicado en el presente artículo.

ARTÍCULO 28.- Derogatoria

Se deroga la Ley de Rifas y Loterías N.º 1387, de 21 de noviembre de 1951 y sus reformas.

TRANSITORIO ÚNICO.- Para cumplir con lo señalado en el artículo 28 de la presente ley, la Junta de Protección Social, dispondrá de un plazo de seis meses, contados a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Antonio Álvarez Desanti	Michael Jake Arce Sancho
Juan Rafael Marín Quirós	Karla Vanessa Prendas Matarrita
Olivier Ibo Jiménez Rojas	Julio Antonio Rojas Astorga
Ronny Monge Salas	Silvia Vanessa Sánchez Venegas
Gonzalo Alberto Ramírez Zamora	William Alvarado Bogantes
Jorge Arturo Arguedas Mora	Jorge Rodríguez Araya
Luis Alberto Vásquez Castro	Humberto Vargas Corrales
Carlos Enrique Hernández Álvarez	Franklin Corella Vargas
Gerardo Vargas Rojas	Ottón Solís Fallas
Epsy Alejandra Campbell Barr	Marvin Atencio Delgado
Emilia Molina Cruz	Marco Vinicio Redondo Quirós
Víctor Hugo Morales Zapata	Henry Manuel Mora Jiménez
José Francisco Camacho Leiva	Ana Patricia Mora Castellanos
Nidia María Jiménez Vásquez,	José Alberto Alfaro Jiménez
Marcela Guerrero Campos	Marta Arabela Arauz Mora
Paulina María Ramírez Portuguez	Aracelli Segura Retana
Rafael Ángel Ortiz Fábrega,	Juan Luis Jiménez Succar
Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz,	Abelino Esquivel Quesada

Sandra Piszcz Feinziilber

Johnny Leiva Badilla

Javier Fco. Cambroner Arguedas,

Laura María Garro Sánchez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

17 de noviembre de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. N° 26002.—(IN2016090518).

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE CONCEJOS MUNICIPALES DE DISTRITO, N.º 8173, DE 7 DE DICIEMBRE DE 2001 Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 20.154

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde su creación, los Concejos Municipales de Distrito (CMD) disfrutaron de ingresos propios, de su propio presupuesto y de ejecución presupuestaria propia. Así fue desde la Ley N.º 118 y el Decreto Ejecutivo N.º 39, de 1939.

A raíz de una declaratoria de inconstitucionalidad, los CMD debieron constitucionalizarse. Por Ley N.º 8105, de 31 de mayo de 2001 se incorporaron en el artículo 172 de nuestra Carta Fundamental. Quedó así contemplada la juridicidad de su existencia, definida su competencia (“administración de los intereses y servicios en los distritos”), el carácter electivo de sus concejales e intendentes y que por ley especial se precisaría su “funcionamiento y financiación”. Se conceptuó su naturaleza jurídica organizativa como: “órganos adscritos...con autonomía funcional propia”.

En el mismo año 2001 se emitió la Ley N.º 8173, de 7 de diciembre de 2001, Ley General de Concejos Municipales de Distrito. Esta precisó que en el distrito los Concejos lo “gobiernan y administran” (art. 4º). En los artículos 9º a 11 les concedió rentas propias. Se sobreentendió que tenían y manejaban su propio presupuesto y así se funcionó.

Al establecerse cuestionamientos e interpretaciones sobre la naturaleza de CMD como órganos adscritos. Así surgieron tesis que restringían el funcionamiento de los CMD. Para contrarrestar esa tendencia se propició una reforma a la Ley N.º 8173 ya citada. En el 2014 se emite la Ley N.º 9208, de 20 de febrero, denominada: “Reforma a la Ley N.º 8173, Ley General de Concejos Municipales de distrito, de 7 de diciembre de 2001”. En cuanto a lo que aquí interesa, esta última precisó que los CMD tienen “personalidad jurídica instrumental” (reforma al artículo 1º), que estos organismos respecto del distrito tienen las mismas competencias y potestades que las municipalidades (reforma del artículo 3º), que tienen ingresos propios (reforma del artículo 9º), ratificó que

administran y gobiernan los intereses distritales (reforma del artículo 1º), pero introdujo, por moción y sin la menor consulta a los CMD, sin que conste de donde realmente vino la iniciativa, un artículo 10 que incluye los presupuestos de los CMD como parte de los presupuestos municipales.

Este artículo 10 de la Ley N.º 8173, introducido por la N.º 9208, ha originado gravísimos problemas en el funcionamiento de los CMD. Concretamente, en la práctica los CMD quedan obligados a elaborar con mayor anticipación sus proyectos de presupuestos, cargan con las consecuencias de que la municipalidad no presente a tiempo su presupuesto a la Contraloría, dependen en cuanto a modificaciones de la municipalidad, sufren pretensiones de manipulación de los alcaldes, se han visto impedidos de obtener una asignación directa de recursos de Hacienda y hasta están sufriendo modificaciones en sus presupuestos. La norma solo ha servido para entorpecer la labor (supuestamente autónoma) de los CMD y para generar conflictos innecesarios especialmente con los alcaldes, facilitados incluso por la situación que se da a veces de que el alcalde y el intendente son de partidos políticos diferentes.

El texto del artículo 10 en cuestión desestabilizó totalmente el equilibrio que traía la Ley N.º 8173 y su reforma. La ley parte del deber de los CMD de “administrar” los intereses y servicios distritales. Esto, conjugado con el deber de eficiencia, solo puede lograrse con organismos dotados de “autonomía funcional”, rasgo que reitera la ley y que se otorgó en el mismo artículo 172 constitucional, norma que obligó a dar el financiamiento a los CMD, para precisamente poder atender semejante función, mandato que cumplió la ley, asignándoles recursos propios. Razones elementales de congruencia, entonces, condujeron a la elemental aclaración vía reforma legal, de que estos CMD tienen personalidad jurídica propia, aunque sea instrumental, pero hábil para desarrollar todos sus cometidos, pues aunque sean una figura particular de desconcentración, por así exigirlo la Sala Constitucional, ciertamente tienen fines generales asignados por la misma Constitución.

Conforme a lo anterior, se presenta un órgano regulado constitucionalmente con competencias (por ende responsabilidades), con órganos básicos electos popularmente, con concesión de autonomía funcional, con financiamiento propio (todo esto dado por la Constitución) y con personalidad jurídica instrumental (dada por ley), y que no tenga competencia presupuestaria (emitir, tramitar, ejecutar, aprobar, modificar y liquidar su propio presupuesto).

La exigencia de inclusión del presupuesto distrital dentro del cantonal resulta en realidad un mero asunto formal, totalmente inútil, con secuelas de graves complicaciones, que solo comprometen el alcance expedito de los fines distritales y que se ha constituido en una relevante fuente de innecesarios conflictos.

La historia de los CMD ha sido una constante zozobra, de increíbles altibajos, en donde la balanza a ratos se ha inclinado por restarles estatus, con desprecio de la elemental relevancia de los procesos de autoadministración local,

en el caso justificado el proceso en el abandono de los lugares alejados, y con desprecio de los importantísimos logros de desarrollo en la práctica obtenidos, que están a la vista.

La jurisprudencia existente sobre los CMD debe tenerse presente, pero examinada con sumo cuidado. Los contextos han ido cambiando y de todos modos se dan contradicciones. Lo único aquí contundente es que nunca ningún tribunal ha indicado que los CMD no pueden ser dotados de personalidad jurídica instrumental y lo elemental es que si esta se da, para entre otras cosas administrar autónomamente recursos propios, debe a su vez autorizarse la presupuestación propia.

La coincidencia entre persona jurídica instrumental y presupuesto propio puede verse en la Junta Administrativa del Registro Nacional (Ley 5695/75), en la Comisión Nacional de Emergencias (Ley 7914/99) y respecto del Fonafifo (Ley Forestal, 7575/96), entre otros casos.

Por lo demás, si el legislador puede o no dotar a los CMD, que ya tienen todo lo expuesto, de presupuesto propio, es en realidad un tema organizativo que cae dentro de la discrecionalidad legislativa, la que ciertamente debe ser ejercida razonablemente. Esta razonabilidad es precisamente la que no se dio con el vigente artículo 10 y lo que este proyecto busca es lograrla y con ello satisfacer la voluntad constitucional, que pretendió organismos dotados de lo necesario para atender eficazmente su responsabilidad de hacerse cargo, desconcentradamente, de los intereses locales distritales.

El proyecto que se propone sencillamente ofrece una solución contraria a la vigente. Se pretende lisa y llanamente que los CMD puedan aprobar y ejecutar su propio presupuesto, sin interferencia del gobierno de la municipalidad "madre". Es una vuelta a lo que fue siempre. Es enmendar un yerro que se introdujo sin consulta alguna a los CMD, los que fueron gravemente sorprendidos y lesionados.

Por las razones expuestas, someto a la consideración de los señores diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE CONCEJOS
MUNICIPALES DE DISTRITO, N.º 8173, DE 7 DE DICIEMBRE
DE 2001 Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Para que se modifique el artículo 10 de la Ley General de Concejos Municipales de Distrito, N.º 8173, de 7 de diciembre de 2001 y sus reformas, y se lea así:

“Artículo 10.- Para la atención de los fines prescritos en la Constitución Política de la República de Costa Rica y para la disposición de sus recursos propios, los concejos municipales de distrito acordarán y ejecutarán su propio presupuesto.”

Rige a partir de su publicación.

William Alvarado Bogantes

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Marco Vinicio Redondo Quirós

Franklin Corella Vargas

Paulina María Ramírez Portuguez

Jorge Rodríguez Araya

Carlos Enrique Hernández Álvarez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

10 de noviembre de 2016

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

PROYECTO DE LEY

APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Expediente N.º 20.156

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Actualmente, las relaciones bilaterales con Colombia se han venido intensificando, principalmente en el campo comercial, el de la promoción de inversiones, turismo y cooperación en general.

En este sentido, las partes contratantes con el deseo de fortalecer los lazos de cooperación existentes suscriben en la ciudad de San José, Costa Rica, el 20 de agosto de 2015, el presente Acuerdo sobre Transporte Aéreo, firmando por el Gobierno de la República de Costa Rica, el señor Manuel A. González Sanz, ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Según el preámbulo de este Acuerdo su objeto “es el de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial de ambos estados, estableciendo, de conformidad con el artículo 44 del Convenio de Chicago, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional”.

Dentro de este orden de ideas, para Costa Rica representa un gran progreso en materia aeronáutica, además de una gran oportunidad para el desarrollo turístico y económico del país.

La suscripción de este Acuerdo no solo está enmarcado en una tendencia mundial a liberalizar el transporte aéreo, sino que constituye un paso importante para nuestro país en el desarrollo de la aviación, mostrando una apertura que permite que muchos otros países deseen mantener relaciones aerocomerciales con Costa Rica.

Cabe destacar los siguientes puntos medulares de este Acuerdo, a saber:

La designación de líneas aéreas será múltiple y la misma será realizada mediante nota escrita de la autoridad aeronáutica a la otra parte (artículo 3).

La capacidad y frecuencia de los servicios de transporte aéreo internacional será determinada libremente por ambos países (artículo 14).

La concesión de derechos de tráfico aéreo, según el artículo 2 de este Acuerdo.

Así como la flexibilidad operacional (artículo 20), compartición de códigos y arreglos de cooperación (artículo 22), seguridad operacional (artículo 7) y aprobación de horarios (artículo 26), entre otros aspectos.

Cabe resaltar que la apertura aerocomercial con otros países y sobre todo con Colombia permite expandir las fronteras en materia económica, fomentando las exportaciones e importaciones de productos. De igual forma, permitirá el ingreso de turistas a nuestro país, lo cual generará un ingreso de divisas importante para Costa Rica.

La visión costarricense va más allá de la firma de un Acuerdo sobre Transporte Aéreo, constituye abrir las puertas a la globalización que busca liberar el espacio aéreo y así proyectarnos al mundo entero.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto relativo a la **Aprobación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia.**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes el “**Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Colombia**” suscrito en la ciudad de San José, Costa Rica, el 20 de agosto de 2016, cuyo texto es el siguiente:

ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno la República de Colombia, en adelante llamados las “Partes”,

Considerando que la República de Colombia y la República de Costa Rica son miembros de la Organización de la Aviación Civil Internacional y Estados parte del “Convenio sobre Aviación Civil Internacional”, adoptado en Chicago, el día 7 de diciembre de 1944.

Deseosos de celebrar un Acuerdo de Transporte Aéreo complementario al citado Convenio.

Reconociendo que el objeto de este Acuerdo es el de favorecer el desarrollo del transporte aéreo entre ambos territorios, de tal manera que se propicie la expansión económica y comercial de ambos Estados, estableciendo, de conformidad con el Artículo 44 del Convenio de Chicago, oportunidades justas y equitativas para la explotación de empresas de transporte aéreo internacional,

Deseosos de promover sus intereses en el transporte aéreo internacional,

Siguiendo los lineamientos de la Organización de Aviación Civil Internacional, para el desarrollo del transporte aéreo internacional,

Deseosos de garantizar el mayor grado de protección y seguridad en el transporte aéreo internacional,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I DEFINICIONES

Para los efectos del presente Acuerdo y salvo que se indique algo distinto:

- a) el término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto para la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de ese Convenio y las enmiendas de los Anexos o del Convenio en virtud de los artículos 90 y 94, en tanto tales Anexos y las enmiendas hayan llegado a ser aplicables para ambas Partes,
- b) el término “Acuerdo” significa el presente Acuerdo sobre transporte aéreo, sus anexos y enmiendas correspondientes y sus modificaciones
- c) el término “autoridad aeronáutica” significa, en el caso de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, y en el caso de la República de Colombia, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (U.A.E.A.C) o, en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;

- d) el término "línea aérea designada" significa cualquier línea aérea que una Parte ha designado, por notificación escrita a la otra Parte y a través de los canales diplomáticos correspondientes, para la explotación de servicios aéreos en las rutas especificadas en el Anexo de este Acuerdo, y a la cual la otra Parte le ha otorgado los permisos apropiados, de conformidad con el Artículo 2 de este Acuerdo;
- e) el término "territorio" en relación con un Estado, tiene el significado que se le atribuye en el artículo 2 del Convenio.
- f) los términos "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales" tienen los significados que respectivamente se les atribuyen en el artículo 96 del Convenio.
- g) el término "servicio aéreo exclusivo de carga" se entenderá todo servicio aéreo efectuado por aeronaves exclusivamente para el transporte público de carga y correo.
- h) el término "capacidad" significa la cantidad de servicios prestados en el marco del Acuerdo, medida generalmente por el número de vuelos (frecuencias) o asientos o toneladas de carga ofrecidas en un mercado (par de ciudades, o país a país) o en una ruta durante un período determinado, tal como diariamente, semanalmente, por temporada o anualmente;
- i) el término "tarifa" significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas que regulan la aplicación del precio del transporte según las características del servicio que se proporciona, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo.
- j) el término "Anexo" significa el o los Anexos a este Acuerdo o cualquier modificación del mismo. El Anexo forma parte integral del Acuerdo, y cualquier referencia que se haga al Acuerdo se entenderá hecha también al Anexo a menos que se estipule expresamente de otra manera.
- k) el término "transporte aéreo multimodal" significa el transporte público por aeronave, y por uno o más modos de transporte de superficie, de pasajeros, equipaje, carga y correo, por separado o en combinación, a cambio de una remuneración o alquiler;
- l) el término "transporte aéreo internacional" significa el transporte aéreo en que los pasajeros, el equipaje, la carga y el correo que se toman a bordo en el territorio de un Estado, están destinados a otro Estado;
- m) el término "tránsito directo" es aquel que llega a un punto y sale del mismo (es decir, transita por dicho punto) como parte de un movimiento continuo con un solo billete, sin parada estancia a bordo de la misma aeronave o una aeronave distinta que lleva el mismo designador de línea aérea y el mismo número de vuelo.

ARTICULO 2 CONCESIÓN DE DERECHOS

1. Cada Parte concede a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para que sus líneas aéreas designadas puedan establecer y explotar servicios aéreos internacionales en las rutas especificadas en el Anexo. Dichos servicios y rutas se denominarán "Servicios Acordados" y "Cuadro de Rutas" respectivamente.

2. Sujeto a las provisiones de este Acuerdo, las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán ejercer los siguientes derechos:

- a) el derecho de sobrevolar el territorio de la otra Parte, sin aterrizar en el mismo.
- b) el derecho de efectuar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales; y
- c) a efectuar escalas con fines comerciales en las rutas que se especifican y sujeto a las disposiciones del Acuerdo, para embarcar y/o desembarcar tráfico internacional de pasajeros, carga y correo, por separado o en combinación.

3. Las líneas aéreas de cada Parte, salvo las designadas en virtud del Artículo 3 (Designación de Líneas Aéreas) del presente Acuerdo, gozarán también de los derechos especificados en el párrafo 2, apartados a) y b), de este Artículo.

4. Nada de lo estipulado en el párrafo 2 de este artículo se entenderá como que confiere a una línea aérea designada de una Parte el derecho a embarcar, en el territorio de la otra Parte, pasajeros y/o carga, incluido correo, que se transporten por remuneración o arrendamiento y que se dirijan a algún otro punto en el territorio de esa otra Parte.

ARTICULO 3 DESIGNACION DE LINEAS AEREAS

1. Cada Parte tendrá derecho a designar, mediante nota escrita de la autoridad aeronáutica a la otra Parte, a una o más líneas aéreas con el objeto de que exploten los servicios acordados en las rutas especificadas en este Acuerdo.

2. Al recibir dicha designación y la solicitud de la línea aérea designada, en la forma y el modo prescritos para la autorización de explotación, cada Parte otorgará la autorización de explotación apropiada con el mínimo de demoras de trámites, a condición que:

- a) la línea aérea designada tenga su oficina principal y su residencia permanente en el territorio de la Parte designante;
- b) la Parte que designa la línea aérea tenga y mantenga sobre ella un control normativo efectivo;

- c) la Parte que designa la línea aérea cumple las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la aviación); y
- d) la línea aérea designada está calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

3. Entre las pruebas que acreditan la ubicación de la oficina principal se considerarán factores como: la línea aérea está establecida y constituida en el territorio de la Parte designante de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales pertinentes; una cantidad considerable de sus operaciones e inversiones de capital se han realizado en instalaciones físicas en el territorio de la Parte designante; sus aeronaves están registradas en calidad de explotación y tienen sus bases en ese territorio; y emplea una cantidad considerable de nacionales en puestos de dirección, técnicos y operacionales.

4. Entre las pruebas de control normativo efectivo deberán acreditar elementos como: la línea aérea es titular de una licencia o un permiso de explotación válidos, expedidos por la autoridad aeronáutica designante, como un certificado de explotador de servicios aéreos (AOC); satisface los criterios de la Parte designante para la explotación de servicios aéreos internacionales, tales como prueba de capacidad para satisfacer los requisitos de interés público y las obligaciones de garantía del servicio; y la Parte designante tiene y mantiene programas de vigilancia de la seguridad operacional y de la seguridad de la aviación en cumplimiento de las normas de la OACI.

ARTICULO 4 REVOCACION, SUSPENSION O LIMITACIÓN DE LA AUTORIZACION

1. Las autoridades aeronáuticas de cada Parte tendrán el derecho de negar las autorizaciones mencionadas en el Artículo 3 (Designación de Líneas Aéreas) del presente Acuerdo con respecto a una línea aérea designada por la otra Parte y de revocar y suspender dichas autorizaciones, o de imponer condiciones a las mismas, de forma temporal o permanente:

- a) en caso de que consideren que la línea aérea designada no tiene su oficina principal y la residencia permanente en el territorio de la Parte designante;
- b) en caso de que consideren que la Parte que designa la línea aérea no tiene y mantiene el control normativo efectivo de la línea aérea;
- c) en caso de que la Parte que designa la línea aérea no cumpla las disposiciones establecidas en el Artículo 7 (Seguridad operacional) y el Artículo 8 (Seguridad de la aviación); y
- d) en caso de que dicha línea aérea designada no esté calificada para satisfacer otras condiciones prescritas en virtud de las leyes y los reglamentos normalmente aplicados a la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional por la Parte que recibe la designación.

2. A menos que sean indispensables medidas inmediatas para impedir la violación de las leyes y los reglamentos mencionados antes o a menos que la seguridad operacional o

la seguridad de la aviación requieran medidas de conformidad con las disposiciones del Artículo 7 (Seguridad operacional) o el Artículo 8 (Seguridad de la aviación), los derechos enumerados en el párrafo 1 de este Artículo se ejercerán únicamente después de que las autoridades aeronáuticas efectúen consultas de conformidad con el Artículo 27 (Consultas) del presente Acuerdo.

ARTICULO 5 APLICABILIDAD DE LEYES Y REGULACIONES

1. Las leyes y reglamentos de una Parte relativas al ingreso y salida de su territorio de una aeronave que participen en la navegación aérea internacional o la explotación y navegación de dichas aeronaves mientras estén dentro de su territorio, les serán aplicables a las aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte y deberán ser cumplidas por dichas aeronaves a su ingreso, salida y permanencia en el territorio de la primera Parte.

2. Las leyes y reglamentos de una Parte relativos al ingreso, permanencia, tránsito o salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, carga y correo, tales como los concernientes a las formalidades de entrada y salida, emigración e inmigración, aduanas, moneda, medidas de salubridad y cuarentena, deberán ser aplicadas a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportados por aeronaves de las líneas aéreas designadas de la otra Parte, mientras permanezcan en el territorio de la primer Parte.

3. Al aplicar tales leyes y reglamentos, las Partes –en circunstancias similares– otorgarán a las líneas aéreas designadas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propias líneas aéreas o a cualquier otra línea aérea que preste idénticos servicios aéreos internacionales.

4. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen las áreas restringidas del aeropuerto, estarán sujetas a lo previsto en el numeral 4.4.2 del Anexo 17 de la OACI y sus modificaciones.

ARTICULO 6 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y licencias expedidos o convalidados por una Parte mientras se encuentren vigentes serán reconocidos como válidos por la otra Parte para explotar los servicios convenidos, a condición de que los requisitos de acuerdo con los cuales se hayan expedido o convalidado dichos certificados y licencias sean iguales o superiores a las normas mínimas que se establezcan en cumplimiento del Convenio.

2. No obstante, cada Parte se reserva el derecho de no reconocer, respecto de los vuelos sobre su propio territorio o el aterrizaje en el mismo, los certificados de aptitud y las licencias expedidos o validados a sus propios nacionales por la otra Parte.

ARTICULO 7 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte podrá solicitar en todo momento la realización de consultas sobre las normas de seguridad operacional aplicadas por la otra Parte en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, tripulaciones de vuelo, aeronaves y operaciones de aeronaves. Dichas consultas se realizarán dentro de los 30 días siguientes a la presentación de dicha solicitud.
2. Si después de realizadas tales consultas, una Parte llega a la conclusión de que la otra no mantiene y administra de manera efectiva, en los aspectos mencionados en el párrafo 1 de este Artículo, normas de seguridad operacional que satisfagan las normas en vigor de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte de tales conclusiones y de las medidas que se consideren necesarias para cumplir las normas de la OACI. La otra Parte deberá tomar entonces las medidas correctivas del caso dentro de un plazo convenido.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, las partes acuerdan además que toda aeronave explotada por o en nombre de una línea aérea de una Parte que preste servicio hacia o desde el territorio de otra Parte podrá, cuando se encuentre en el territorio de esta última, ser objeto de una inspección por los representantes autorizados de la otra Parte, a condición de que ello no cause demoras innecesarias a la operación de la aeronave. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio de Chicago, el propósito de esta inspección es verificar la validez de la documentación pertinente de la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipo de la aeronave y la condición de la misma son conformes a las normas en vigor establecidas en cumplimiento del Convenio.
4. Cuando sea indispensable adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación de una o varias líneas aéreas de la otra Parte.
5. Toda medida tomada por una Parte de conformidad con el párrafo 4 anterior se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.
6. Por lo que respecta al párrafo 2 anterior, si se determina que una Parte sigue sin cumplir las normas de la OACI una vez transcurrido el plazo convenido, este hecho debería notificarse al Secretario General de la OACI. También debe notificarse a este último la solución satisfactoria de dicha situación.
7. Una Parte no tomará medidas efectivas que consistan en negar, revocar, suspender o condicionar las autorizaciones de una o mas líneas aéreas designadas por la otra Parte, en la medida en que dichas aerolíneas demuestren a las autoridades de la primera Parte, que cumplen con los estándares internacionales que garantizan la seguridad de sus operaciones, a través de certificaciones internacionales sobre seguridad operacional establecidas por la OACI.

ARTICULO 8 SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. Conforme a sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes reafirman que su mutua obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de Aeronaves, suscrito en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988, y otros acuerdos multilaterales que rijan la seguridad de la aviación civil al que ambas partes estén adheridas.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda que requieran para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones y servicios de navegación aérea y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán de conformidad con las normas sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y denominadas Anexos al Convenio, siempre que dichas normas sean aplicables a las Partes. Éstas exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, explotadores de aeronaves que tengan sede principal de sus empresas o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen conforme a las citadas normas sobre seguridad de la aviación. En consecuencia, cada Parte deberá informar a la otra Parte cualquier diferencia entre sus normas y prácticas internas y las normas de seguridad de la aviación contenidas en los Anexos mencionados en este párrafo. En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá solicitar consultas inmediatas con la otra Parte con el objeto de discutir tales diferencias.

4. Cada una de las Partes certifica que son Estados Contratantes al Convenio sobre la Aviación Civil Internacional y de los instrumentos de protección contra los Actos de Interferencia Ilícita sobre la aviación, a la luz del Anexo 17 (Seguridad – Protección de la Aviación Civil Internacional contra los actos de interferencia ilícita) y que está aplicando las normas de dicho Anexo en todos los vuelos internacionales. Por lo tanto para los pasajeros y su equipaje en tránsito o en trasbordo se cuenta con los procedimientos permanentes para garantizar que son debidamente inspeccionados en el punto de origen, desde el punto de la inspección, en el aeropuerto de origen, hasta su embarque en la aeronave de salida, en el aeropuerto de trasbordo, de conformidad con el numeral 4.4.2. del Anexo 17 del Convenio y sus modificaciones.

5. Cada Parte acuerda que podrá exigirle a sus operadores que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación mencionadas en el párrafo 3 anterior y exigidas por la otra Parte con respecto al ingreso, permanencia y salida de su territorio. Cada Parte deberá velar por que, en su territorio, efectivamente se adopten medidas adecuadas para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulaciones, equipajes y

equipaje de mano, así como la carga, el correo y el suministro de a bordo de las aeronaves, antes y durante el embarque de pasajeros o carga. Cada Parte deberá considerar favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte para que adopte medidas especiales de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada.

6. Cuando se produzca un incidente o una amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronave u otros actos ilícitos contra la seguridad de las aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se asistirán mutuamente, facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas con el objeto de poner término a dicho incidente o amenaza a la brevedad posible y en forma segura.

7. Cada Parte tendrá el derecho, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la notificación (o un periodo más corto que puedan convenir las autoridades aeronáuticas), de que sus autoridades aeronáuticas lleven a cabo una evaluación en el territorio de la otra Parte de las medidas de seguridad que aplican o que prevén aplicar, los explotadores de aeronaves respecto a los vuelos que llegan procedentes del territorio de la primera Parte o que salen para el mismo. Las disposiciones administrativas para la realización de dichas evaluaciones se adoptarán de común acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas y se aplicarán sin demora a fin de asegurar que las evaluaciones se realizarán de forma expedita.

8. Cada Parte dará, en la medida de lo posible, acogida favorable a cualquier solicitud de la otra Parte relativa a la adopción de medidas especiales de seguridad destinadas a afrontar una amenaza determinada.

ARTICULO 9 SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE

1. Cada Parte conviene en adoptar medidas para garantizar la seguridad de sus pasaportes y otros documentos de viaje.

2. A este respecto, cada Parte conviene en establecer controles sobre creación, expedición, verificación y uso legítimos de pasaportes y otros documentos de viaje y documentos de identidad expedidos por esa Parte o en su nombre.

3. Cada Parte conviene también en establecer o mejorar los procedimientos para garantizar que los documentos de viaje que expida sean de una calidad que no permita que sean fácilmente objeto de uso indebido y que no puedan alterarse, reproducirse o expedirse indebidamente con facilidad.

4. En cumplimiento de los objetivos anteriores, cada Parte expedirá sus pasaportes y otros documentos de viaje de conformidad con el Doc 9303 de la OACI — *Documentos de viaje de lectura mecánica: Parte I — Pasaportes de lectura mecánica, Parte II — Visados de lectura mecánica y Parte III — Documentos de viaje oficiales de lectura mecánica de tamaño 1 y de tamaño 2.*

5. Cada Parte conviene además en intercambiar información operacional relativa a documentos de viaje adulterados o imitados y a cooperar con la otra para reforzar la resistencia al fraude en materia de documentos de viaje, incluyendo su adulteración o imitación fraudulenta, el uso de documentos de viaje adulterados o imitados, el uso de

documentos de viaje válidos por impostores, el uso indebido de documentos de viaje auténticos por titulares legítimos con miras a cometer un delito, el uso de documentos de viaje vencidos o revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos de modo fraudulento.

ARTICULO 10 DERECHOS IMPUESTOS A LOS USUARIOS

1. Ninguna de las Partes impondrá o permitirá que se imponga a las líneas aéreas designadas de la otra Parte derechos superiores a los que se impongan a sus propias líneas aéreas que exploten servicios internacionales similares.

2. Cada Parte alentará las consultas relativas a derechos impuestos a los usuarios entre sus autoridades recaudadoras competentes, o el proveedor de servicios aeroportuarios o de navegación aérea, y las líneas aéreas que utilicen las instalaciones y los servicios proporcionados por dichas autoridades, o el proveedor de servicios, cuando sea posible por medio de las organizaciones representativas de dichas líneas aéreas. Debe darse a los usuarios un aviso previo razonable sobre toda propuesta de modificación de los derechos impuestos a fin de permitirles expresar sus puntos de vista antes de que se efectúen dichos cambios. Además, cada Parte alentará a su autoridad recaudadora competente, o proveedor de servicios y a dichos usuarios a que intercambien información apropiada relativa a los derechos impuestos a los usuarios.

ARTICULO 11 DERECHOS DE ADUANA

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas por las Partes, así como su equipo corriente, piezas de repuesto, combustibles, lubricantes y provisiones de a bordo (incluyendo comidas, bebidas y tabaco) que se lleven en una aeronave, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspección y otros derechos y gravámenes similares aplicables para el ingreso al territorio de la otra Parte de acuerdo con lo previsto en las leyes y reglamentos vigentes en cada Parte, siempre y cuando dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento de su reexportación.

2. También estarán exentos de los mismos aranceles, derechos y cargos, de acuerdo con lo previsto en las leyes y reglamentos en vigor en cada Parte, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:

- a) las provisiones de abordaje tomadas en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites establecidos por las autoridades competentes de dicha Parte, y para el uso a bordo de una aeronave utilizada para ejercitar los servicios acordados para la otra Parte;
- b) las piezas de repuesto, incluyendo los motores, ingresados al territorio de cualquier Parte para el mantenimiento o reparación de aeronaves utilizadas en los servicios acordados por las aerolíneas designadas de la otra Parte;
- c) los combustibles, lubricantes y suministros técnicos consumibles destinados a aeronaves operadas en los servicios acordados por las aerolíneas designadas de la otra Parte, aún cuando dichos suministros

vayan a ser utilizados en parte del viaje que se lleve a cabo sobre el territorio de la Parte en el cual son puestos abordo.

Podrá requerirse que los materiales referidos en los sub-párrafos a), b) y c) del presente párrafo sean mantenidos bajo la supervisión o el control de las autoridades aduaneras.

3. El equipo regular de la aeronave, así como los materiales y suministros que se mantengan abordo de la aeronave de cualquier Parte, solo podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte con la aprobación de las autoridades aduaneras de esa otra Parte. En dicho caso, estos se dejarán bajo la supervisión de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de otra manera, de conformidad con las regulaciones de aduana aplicables.

4. Las exenciones incluidas en este Artículo también deberán estar disponibles en situaciones donde la línea aérea designada de una Parte haya entrado en arreglos con otra línea aérea o proveedor para el préstamo o transferencia en el territorio de la otra Parte de los artículos especificados en el párrafo (1) del presente Artículo, siempre y cuando dicha otra línea aérea goce de manera similar de dichas exenciones de la otra Parte.

ARTÍCULO 12 IMPUESTOS

1. Los beneficios o el ingreso provenientes de la explotación y/o operación de aeronaves en el tráfico internacional obtenidos por una línea aérea de una Parte, incluyendo los provenientes de contratos de utilización de aeronaves, siempre que los beneficios por estos contratos constituyan una actividad secundaria para la empresa dedicada a la explotación de aeronaves de la venta del servicio de transporte aéreo internacional, de la participación en acuerdos comerciales entre líneas aéreas o en operaciones comerciales de riesgo compartido, estarán exentas de todo impuesto sobre los beneficios o el ingreso, impuestos por el Gobierno de la otra Parte.

2. El capital y los bienes de una línea aérea de Colombia relativos a la operación y/o explotación de aeronaves en el tráfico internacional estarán exentos de todos los gravámenes sobre el capital y los bienes impuestos, por el Gobierno de Costa Rica.

3. El capital o patrimonio de una línea aérea de Costa Rica relativos a la operación y/o explotación de aeronaves en el tráfico internacional estarán exentos de todos los gravámenes sobre el capital o patrimonio, impuestos por el Gobierno de Colombia.

4. Sobre la base de la reciprocidad, cada Parte eximirá del impuesto sobre el valor agregado o impuestos indirectos similares los productos y servicios proporcionados a la línea aérea designada por la otra Parte y empleados para la explotación de servicios aéreos internacionales. Dicha medida puede consistir en una exención o un reembolso.

ARTICULO 13 COMPETENCIA Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA

1. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes deberán recibir una oportunidad justa y equitativa de operar los servicios acordados en las rutas especificadas.

2. Cada Parte tomará acciones apropiadas dentro de su jurisdicción para eliminar toda forma de discriminación y prácticas anticompetitivas o predatorias en el ejercicio de los derechos estipulados en este Acuerdo.

ARTICULO 14 CAPACIDAD

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrecen basándose en consideraciones propias del mercado.

2. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volúmen del tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, ni el tipo o tipos de aeronaves utilizados por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, excepto cuando sea necesario por razones de aduanas, técnicos, operacionales o ambientales, de conformidad con condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio.

ARTICULO 15 TARIFAS

1. Las tarifas que habrán de aplicar la o las líneas aéreas designadas de una Parte para los servicios comprendidos en el presente Acuerdo se establecerán a niveles razonables, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, inclusive los intereses de los usuarios, el costo de explotación, las características del servicio, un beneficio razonable, las tarifas de otras líneas aéreas y otras consideraciones comerciales propias del mercado.

2. Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación de las tarifas propuestas por la o las líneas aéreas designadas de la otra Parte para el transporte hacia o desde su territorio. Para la notificación o presentación de tarifas no podrá exigirse una antelación de más de treinta (30) días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigor. En casos especiales, el plazo podrá reducirse.

3. Cada Parte tendrá el derecho de aprobar o desaprobar las tarifas de los servicios de ida o de ida y vuelta entre los territorios de ambas Partes que se inicien en su propio territorio, de acuerdo con sus procedimientos. Las tarifas que habrá de cobrar una línea aérea designada de una Parte por el transporte entre el territorio de la otra Parte y el territorio de un tercer Estado estarán sujetas a los requisitos de aprobación de la otra Parte.

4. Una vez que una tarifa sea aplicada por una aerolínea de cualquiera de las Partes de conformidad con su legislación interna, para cualquier servicio convenido en el Cuadro de Rutas del Anexo, las demás aerolíneas de dichas Partes tendrán el derecho de aplicar la misma tarifa.

ARTICULO 16 LEYES SOBRE LA COMPETENCIA

1. Las Partes se informarán mutuamente acerca de sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia o modificaciones de las mismas, y de cualesquiera objetivos concretos que en ellas se persigan, que puedan afectar a la explotación de los servicios

de transporte aéreo con arreglo al presente Acuerdo e identificarán las autoridades encargadas de su aplicación.

2. En la medida que lo permitan sus propias leyes y reglamentos, las Partes prestarán asistencia a las líneas aéreas de la otra Parte, indicándoles si determinada práctica propuesta por una línea aérea es compatible con sus leyes, políticas y prácticas en materia de competencia.

ARTICULO 17 CONVERSIÓN DE DIVISAS Y TRANSFERENCIA DE GANANCIAS

Cada Parte permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, a petición, convertir y transferir al extranjero, al Estado que escojan, todos los ingresos locales provenientes de la venta de servicios de transporte aéreo y de actividades conexas directamente vinculadas al transporte aéreo, y que excedan de las cantidades gastadas localmente, permitiéndose su rápida conversión y transferencia sin restricciones, discriminación ni cobro de impuestos sobre los mismos al tipo de cambio aplicable en la fecha de la solicitud de conversión y transferencia.

ARTICULO 18 VENTA Y COMERCIALIZACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO

Cada Parte otorgará a las líneas aéreas designadas de la otra Parte el derecho de vender y comercializar en su territorio servicios de transporte aéreo internacional y servicios conexos (directamente o por medio de agentes u otros intermediarios, a discreción de la línea aérea), incluyendo el derecho de establecer oficinas en la red o fuera de la misma.

ARTICULO 19 PERSONAL NO NACIONAL Y ACCESO A SERVICIOS LOCALES

1. La o las líneas designadas de una Parte podrán, sobre una base de reciprocidad, traer y mantener en el territorio de la otra Parte a sus representantes y al personal comercial, operacional y técnico que sea necesario con relación a la explotación de los servicios convenidos.

2. Estas necesidades de personal pueden, a opción de la o las líneas aéreas designadas de una Parte, satisfacerse con personal propio o empleando servicios de otra organización, empresa o línea aérea que opere en el territorio de la otra Parte y autorizados a prestar esos servicios para otras líneas aéreas.

3. Los representantes y el personal estarán sujetos a las leyes y reglamentos en vigor de la otra Parte y serán compatibles con dichas leyes y reglamentos:

a) Cada Parte otorgará, sobre una base de reciprocidad y con el mínimo de demora, las autorizaciones de empleo, los visados de visitante u otros documentos similares necesarios para los representantes y el personal mencionado en el párrafo 1 de este Artículo; y

b) Ambas Partes facilitarán y expedirán las autorizaciones de empleo necesarias para el personal que desempeñe ciertos servicios temporales que no excedan de noventa (90) días.

ARTICULO 20 FLEXIBILIDAD OPERACIONAL

1. Cada aerolínea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados por este Acuerdo, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas de ambas Partes o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte, contrato que deberá ser presentado a las autoridades de ambas Partes.

2. Con sujeción al párrafo 1 anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y tripulación) arrendadas de otra empresa, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.

3. Cada línea aérea designada puede, en cualquier vuelo en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte o en cualquier punto de las rutas especificadas.

4. Para las operaciones de cambio de capacidad, una línea aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipo arrendado, y puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra línea aérea.

5. Una línea aérea designada puede utilizar números de vuelo diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave.

ARTICULO 21 SERVICIOS DE ASISTENCIA EN TIERRA

1. Con sujeción a las disposiciones de seguridad operacional aplicables, incluyendo las normas y métodos recomendados (SARPS) de la OACI que figuran en el Anexo 6, se permitirá a la o las líneas aéreas designadas de una Parte, sobre una base de reciprocidad, prestar sus propios servicios de escala en el territorio de la otra Parte y, a su elección, recibir servicios de escala totales o parciales de un agente autorizado por las autoridades competentes de la otra Parte para proveer dichos servicios.

2. La o las líneas aéreas designadas de una Parte también tendrán el derecho de proveer servicios de escala a otras líneas aéreas que operan en el mismo aeropuerto en el territorio de la otra Parte.

3. El ejercicio de los derechos previstos en los párrafos 1 y 2 de este Artículo estará sujeto únicamente a limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en el aeropuerto. Toda limitación se aplicará uniformemente y en condiciones no menos favorables que las más favorables que se ofrezcan a cualquier línea aérea que preste servicios aéreos internacionales similares en el momento en que se imponen las limitaciones.

ARTICULO 22 ACUERDOS DE COOPERACIÓN Y COLABORACIÓN

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comercial, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas partes, entre ellas o con aerolíneas de terceros países tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los requisitos y procedimientos de aprobación de cada Parte. Las autoridades aeronáuticas de Cada Parte, decidirán en un plazo máximo de un mes las solicitudes sometidas a su consideración.

Todas las líneas aéreas que participan en acuerdos de código compartido deberán informar en el punto de venta cual es la línea aérea operadora.

Todos los acuerdos de código compartido deben tener la aprobación previa de las autoridades aeronáuticas antes de su explotación. Tales acuerdos no garantizarán el ejercicio de derechos adicionales de tráfico accesorio.

ARTICULO 23 CODIGO DESIGNADOR ÚNICO

Cada Parte aceptará la autorización del código designador que la otra Parte haya concedido a sus aerolíneas para la identificación de sus vuelos.

ARTICULO 24 SERVICIOS MULTIMODALES

1. Cada línea aérea designada puede emplear servicios de transporte multimodal si lo aprueban las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

2. No obstante las demás disposiciones del presente Acuerdo, se permitirá a las líneas aéreas y a los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes emplear sin restricciones, en relación con el transporte aéreo internacional, cualquier transporte de superficie para carga hacia cualquier punto en los territorios de las Partes o de terceros países o desde los mismos, incluyendo el transporte hacia todos los aeropuertos o desde los mismos con instalaciones y servicios de aduana, e incluyendo, cuando corresponda, el derecho de transportar carga bajo control aduanero en virtud de las leyes y reglamentos aplicables. Se otorgará a dicha carga transportada en la superficie o por vía aérea, acceso a las instalaciones y servicios aduaneros de aeropuerto. Las líneas aéreas pueden decidir llevar a cabo su propio transporte de superficie o hacerlo mediante arreglos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte llevado a cabo por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de transporte de carga.

Dichos servicios multimodales de carga pueden ofrecerse con una tarifa directa única para el transporte aéreo y de superficie combinado, de acuerdo con la legislación interna de cada país.

ARTICULO 25 ESTADISTICAS

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte proporcionarán a las autoridades aeronáuticas de la otra Parte, a solicitud de ésta, estadísticas periódicas u otra información que razonablemente pudieran requerir para revisar la capacidad ofrecida en la operación de los servicios acordados por las líneas aéreas designadas de la primera Parte. Dichos informes incluirán información requerida para determinar la cantidad del tráfico transportado por dichas líneas aéreas en los servicios acordados y los puntos de embarque y desembarque de dicho tráfico.

ARTICULO 26 APROBACIÓN DE HORARIOS

1. Las Líneas aéreas designadas de cada Parte cumplirán los procedimientos de registro de horarios e itinerarios vigentes en cada Parte. Las dos partes se comprometen a ser ágiles en este asunto. En todo caso cuando una Parte considere que el procedimiento de aprobación de horarios e itinerarios de la otra Parte pueda llevar a prácticas discriminatorias para las aerolíneas de esa Parte, ésta podrá aplicar un procedimiento idéntico para las aerolíneas designadas por la otra Parte.

2. La operación de los servicios exclusivos de carga estará sometida a las disposiciones de cada país.

ARTICULO 27 CONSULTAS

Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá solicitar la celebración de consultas acerca del presente Acuerdo. Dichas consultas comenzarán lo antes posible pero no después de sesenta (60) días de la fecha en la que la otra Parte reciba la solicitud, salvo acuerdo en contrario. Cualquier enmienda propuestas que resulte de una consulta se someterá a las disposiciones del artículo 28.

ARTICULO 28 ENMIENDAS

Las enmiendas y modificaciones al presente Acuerdo entrarán en vigor en la fecha de aviso de recibo de la segunda notificación por vía diplomática, a través de la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de sus requisitos legales internos para tal efecto.

Las enmiendas o actualizaciones al Anexo podrán hacerse por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas y entrarán en vigor en la fecha en que hayan sido confirmadas por vía diplomática.

ARTICULO 29 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiere alguna diferencia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo, las Partes intentarán, en primer lugar, resolverla

mediante consultas celebradas de conformidad con lo estipulado en el Artículo 27 de este Acuerdo.

2. Si la diferencia no se resolviera mediante consultas, las Partes podrán someter la diferencia a la decisión de una persona u organismo acordado en forma mutua o bien cualquiera de las Partes podrá someterla a un tribunal compuesto por tres árbitros, dos de los cuales están nombrados por las Partes y el tercero por los dos árbitros designados. Cada una de las Partes designará a un árbitro en un período de sesenta (60) días desde la fecha de recibo por parte de cualquiera de ellas de un aviso de la otra Parte, enviado por la vía diplomática, en el que se solicite el arbitraje. El tercer árbitro se designará en un período adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes no nombra a un árbitro en el período especificado o si el tercer árbitro no fuere nombrado en dicho período, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o los árbitros que se requieran. Si el Presidente tuviere la misma nacionalidad que una de las Partes, realizará el nombramiento el vicepresidente de mayor antigüedad que no estuviere inhabilitado por dicha razón. En todos los casos, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado, actuará como Presidente del Tribunal y determinará el lugar en que se realizará el arbitraje.

3. Las Partes se obligan a cumplir cualquier decisión expedida conforme al párrafo 2 de este artículo.

4. Los gastos del Tribunal serán solventados en partes iguales por las Partes.

5. Cuando y mientras cualquiera de las Partes no cumpla la decisión expedida conforme al párrafo 2 de este artículo, la otra Parte podrá limitar, denegar o revocar cualquier derecho o privilegio que hubiere concedido en virtud de este Acuerdo a la Parte o línea aérea designada que haya incumplido.

ARTICULO 30 ACUERDOS MULTILATERALES

Si ambas Partes pasan a ser Partes en un acuerdo multilateral que trate cuestiones previstas en el presente Acuerdo, se consultarán para determinar si el presente Acuerdo debería revisarse para tener en cuenta el acuerdo multilateral.

ARTICULO 31 TERMINACIÓN

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento notificar a la otra por escrito, por vía diplomática, su intención de denunciar el presente Acuerdo. Dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. El presente acuerdo terminará un (1) año después de que la otra Parte reciba el aviso respectivo, a menos que, de mutuo acuerdo, las Partes lo retiren antes de vencer dicho plazo. Si la otra Parte no acusare recibo del aviso de denuncia, éste se considerará recibido catorce (14) días después de su recepción por la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTICULO 32
REGISTRO**

El presente Acuerdo y todas sus modificaciones deberán registrarse, después de su firma, ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

**ARTICULO 33
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de aviso de recibo de la segunda comunicación, por vía diplomática, mediante la cual las Partes se notifiquen el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos necesarios para tal fin.

En testimonio de lo cual, los abajo firmantes estando debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado este Acuerdo.

Hecho y firmado en la ciudad de San José, el veinte de agosto de 2015, en dos (2) ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**Por el Gobierno de la
República de Costa Rica**

**Por el Gobierno de la
República de Colombia**

**Manuel A. González Sanz
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto**

**María Ángela Olguín Cuéllar
Ministra de Relaciones Exteriores**

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

RUTAS OPERADAS POR COLOMBIA			
Puntos anteriores y/o puntos en Colombia	Puntos Intermedios	Puntos en Costa Rica	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto
RUTAS OPERADAS POR COSTA RICA			
Puntos anteriores y/o puntos en Costa Rica	Puntos Intermedios	Puntos en Colombia	Puntos más allá y viceversa
Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto	Cualquier Punto

SERVICIOS ACORDADOS

Las líneas aéreas designadas de ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire en los servicios mixtos de pasajeros, correo y carga y en los servicios exclusivos de carga, sin limitación de frecuencias y equipo, el cual podrá ser propio, arrendado o fletado, así:

1. SERVICIOS MIXTOS DE PASAJEROS Y CARGA

NOTAS:

1.1 Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad, de la siguiente forma:

- a. Para Costa Rica los derechos de quinta libertad se ejercerán en América Latina y el Caribe.
- b. Para Colombia los derechos de quinta libertad se ejercerán en América Latina y el Caribe, en cuatro puntos en los Estados Unidos (exceptuándose de esta operación Nueva York y Los Ángeles) y a tres puntos en Europa.

Los cuatro puntos en Estados Unidos y los tres puntos en Europa serán definidos libremente por la autoridad aeronáutica de Colombia, la cual deberá notificarlo por escrito previamente a la autoridad aeronáutica de Costa Rica.

1.2. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico vía su propio territorio a terceros países (sexta libertad).

1.3. Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán omitir escalas en sus respectivas rutas, en cualquiera o en todos los vuelos, con la condición de que los servicios empiecen o terminen en un punto de la Parte que designa la línea aérea.

1.4 Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.

2. SERVICIOS EXCLUSIVOS DE CARGA

NOTAS:

2.1 Las líneas aéreas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico hasta de quinta libertad del aire a cualquier punto del Cuadro de Rutas.

2.2. Las líneas aéreas designadas podrán omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la nacionalidad del transportista.

2.3. Las aerolíneas designadas por ambas Partes podrán ejercer derechos de tráfico vía su propio territorio a terceros países (sexta libertad).

2.4. Las operaciones a dos o más puntos del territorio de Costa Rica o Colombia podrán operarse en forma separada o en combinación sin derechos de cabotaje entre puntos del mismo país.

2.5. Las Autoridades Aeronáuticas podrán considerar, con base en reciprocidad y según las necesidades del servicio, el otorgamiento de derechos de tráfico adicionales.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Mario Alexander Montero Campos
MINISTRO A. I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

15 de noviembre de 2016.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y Comercio Exterior.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Decreto N° MAG-AJ-035-16

DECRETO EJECUTIVO N° 40023-MINAE-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En el ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, aprobada mediante la Ley N° 7291 del 23 de marzo de 1992, la Convención sobre la Diversidad Biológica aprobada por Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas (Convención Ramsar), ratificada mediante Ley 7224 del 9 de abril de 1991, el artículo 28, párrafo 2 inciso b) de la ley N° 6227, que es Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, la Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 del 1 de marzo de 2005 y la Ley de Conservación de la Vida Silvestre y sus reformas N° 7317 del 30 de octubre de 1992.

Considerando:

I.- Que la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, establece en su artículo 61 que el Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.

II.- Que la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como hábitat de Aves Acuáticas (Convención RAMSAR) establece en su artículo 3 que las partes contratantes deberán elaborar y aplicar sus planes de gestión de forma que favorezcan

la conservación de las zonas húmedas inscritas en la "Lista" y, siempre que ello sea posible, la explotación racional de los humedales de su territorio.

III- Que en armonía con el uso racional de los humedales dispuesto en la Convención Ramsar, los artículos 1 y 6 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, obligan a los Estados firmantes a perseguir la utilización sostenible de los componentes de la biodiversidad, mediante el enfoque por ecosistemas.

IV- Que los humedales corresponden a una categoría de manejo de área silvestre protegida y su conservación es declarada de interés público por ser éstos de uso múltiple, con base en el artículo 32 y artículo 41 de la Ley Orgánica del Ambiente.

V- Que la Ley de Pesca y Acuicultura en sus artículos 9 y 13, respectivamente establece el ejercicio de la actividad pesquera en la parte continental e insular de los humedales y estará restringido de conformidad con los planes de manejo que se determinen para cada zona por parte del Ministerio de Ambiente y Energía, al mismo tiempo que faculta a este último y al INCOPECA para que de común acuerdo, establezcan y aprueben planes de manejo conjunto de recursos marinos de los humedales para el aprovechamiento racional de los recursos acuáticos.

VI- Que el Reglamento a la Ley de Pesca y Acuicultura, Decreto Ejecutivo No. 36782-MINAET-MAG-MOPT-TUR-SP-S-MTSS del 24 de mayo del 2011 establece en sus artículos 8 y 9, que el MINAE elaborará los Planes de Manejo para los humedales, mediante una priorización que para estos efectos se realizará conjuntamente con el INCOPECA. Señalando que el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola que por sus características y condiciones resulten de importancia para el aprovechamiento de los recursos pesqueros y

acuícolas, se entenderá restringida y sólo podrá ser realizada cuando existan Planes de Manejo, sustentados en estudios técnicos y científicos que lo respalden, elaborados por el MINAE y considerando los criterios técnicos del INCOPECA.

VII.- Que el Estado costarricense ha ratificado las Directrices voluntarias de apoyo a la pesca sostenible de pequeña escala en el contexto de la seguridad alimentaria y la erradicación a la pobreza especialmente en sus capítulos que consideran los temas de ordenamiento sostenible de las pesquerías y género entre otros.

VIII.- Que la firma del Decreto No. 39519 – MINAE, del 26 de febrero de 2016, reconoce los diversos tipos de gobernanza para las áreas protegidas donde pueden participar comunidades locales y pueblos indígenas.

IX.- Que el Convenio sobre Diversidad Biológica, ratificado mediante Ley 7416 del 30 de junio de 1994, establece en su preámbulo el reconocimiento a la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos, y la conveniencia de compartir equitativamente los beneficios que se derivan de la utilización de los conocimientos tradicionales, las innovaciones y las prácticas pertinentes para la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes. Así mismo, expresa la determinación de las partes a conservar y utilizar de manera sostenible la diversidad biológica en beneficio.

X.- Que el Convenio sobre Diversidad Biológica tiene como objetivo la conservación de la diversidad biológica, su utilización sostenible y la distribución justa y equitativa en sus beneficios.

XI-. Que le corresponde al INCOPECA otorgar licencias o autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

XII-. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 39411-MINAE-MAG del 2 de setiembre del 2015, se emite el Reglamento para el Aprovechamiento Racional de los Recursos Acuáticos Aprobados en los Planes Generales de Manejo de los Humedales con el fin de aprovechar racionalmente los recursos acuáticos del manglar, mediante los lineamientos que dicte los respectivos planes generales de manejo en estas Áreas Silvestres Protegidas.

XIII-. Que según el Reglamento de Aprovechamiento Racional de los recursos acuáticos aprobados en los Planes Generales de Manejo de los Humedales el aprovechamiento racional, será realizado únicamente por personas que integren asociaciones y cooperativas legalmente constituidas de las comunidades locales que tradicionalmente han ejercido esta actividad, y que dentro de sus fines estén asociadas con el uso de este recurso.

XIV-. Que a la luz del Decreto Ejecutivo N° 39411- MINAE-MAG actualmente se encuentran en proceso de elaboración Planes Generales de Manejo para los humedales costeros, incluidos ecosistemas de manglar por parte del MINAE-SINAC.

XV-. Actualmente Costa Rica cuenta aproximadamente con una población de 1500 personas que hacen aprovechamiento del recurso piangua (*Anadara similis* y *Anadara tuberculosa*), pero sus capacidades económicas se han visto fuertemente impactadas por no contar con licencias o autorizaciones de pesca para el aprovechamiento comercial de las mismas.

XVI-. Que atendiendo el cumplimiento de un desarrollo sostenible en forma integral la presente Administración ha plasmado en su Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 garantizar el desarrollo y bienestar humano promoviendo un uso adecuado de los recursos

naturales y una repartición justa y equitativa de sus beneficios con una participación local que asegure la transparencia y lucha contra la corrupción.

XVII-. Que en agosto del 2016 se aprobó la Guía de evaluación ecológica rápida (EER) que es una metodología que ayuda a disponer rápidamente de información necesaria para la toma de decisiones relacionadas a la conservación de la biodiversidad, con el fin de hacer un aprovechamiento sostenible en forma temporal y el monitoreo ecológico respectivo.

XVIII-. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio, Sección I, denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que el mismo dio un resultado negativo y la propuesta no contiene trámites ni requisitos.

Por tanto;

Decretan:

Reforma al Decreto Ejecutivo N° 39411-MINAE-MAG “Reglamento para el Aprovechamiento Racional de los Recursos Acuáticos Aprobados en los Planes Generales de Manejo de los Humedales”.

Artículo 1°— Refórmese el Decreto Ejecutivo N° 39411-MINAE-MAG para que se adicionen dos párrafos al artículo 11 y se agregue un artículo 11 Bis y se lea de la siguiente manera:

“Artículo 11.-Las asociaciones y cooperativas interesadas en desarrollar actividades de aprovechamiento racional de los recursos acuáticos de los humedales, conforme se establecen en este reglamento, quedaran exonerados del pago del canon por los permisos de usos asignados.

En el tanto se terminan de formular y aprobar los Planes Generales de Manejo, así como los planes de manejo conjunto de recursos marinos de los manglares

*entre el MINAE-SINAC y el INCOPECA de cada una de las zonas o áreas de humedal en el país. Se autoriza al INCOPECA y al MINAE para que con base en la metodología de la evaluación ecológica rápida en forma transitoria otorgue permisos, licencias y autorizaciones temporales hasta por el plazo de un año a las asociaciones y cooperativas legalmente constituidas para el aprovechamiento de moluscos bivalvos de interés comercial, como por ejemplo, las piangua (*Anadara similis* y *Anadara tuberculosa*) y otras especies que tradicionalmente han sido utilizadas de forma integral para la seguridad alimentaria, comercio familiar y erradicación de la pobreza como son las almejas (*Chione subrugosa*, *Polymesoda inflata* y *Donax dentifer*), y el mejillón la chora (*Mytella guyanensis*).*

Mientras se encuentren vigentes los permisos, las licencias o las autorizaciones, todo permisionario de aprovechamiento temporal de moluscos bivalvos, debe generar un reporte mensual al SINAC e INCOPECA, incluyendo aquel aprovechamiento que se realice en áreas protegidas o en las áreas marinas de pesca responsable. Dicho informe debe de presentarse a la respectiva oficina institucional más cercana. Todo permisionario debe de asegurar la trazabilidad y la inocuidad del producto.

Artículo 11 Bis: Para efectos del artículo anterior, se tomará como Metodología la Guía para la evaluación rápida de poblaciones, elaborada por el MINAE-SINAC y oficializada el 24 de agosto del 2016 mediante el oficio SINAC-DE-1369. La cual busca que se establezca la cantidad individuos que se puedan extraer mensualmente, las cuotas diarias de extracción y la cantidad de

licencias que la autoridad de pesca puede emitir para asegurar la sostenibilidad del recurso en un área específica. Asimismo, se establecen medidas de manejo relacionadas con repoblamiento y vigilancia de las zonas dedicadas a la reproducción natural del recurso.”

Artículo 2º— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los tres días del mes de octubre del dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

LUIS FELIPE ARAUZ CAVALLINI
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

EDGAR GUTIÉRREZ ESPELETA
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

1 vez.—Solicitud N° 7009.—O. C. N° 30428.—(IN2016091877).